

21107

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN
EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO GUIBERRA SÁNCHEZ

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO CIVIL.

1.1. Principios Procesales en el Derecho Romano.	2
1.2. Principios Procesales en el Derecho Italiano.	23
1.3. Principios Procesales en el Derecho Español.	29
1.4. Principios Procesales en el Derecho Mexicano.	33

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

2.1. Disposiciones anteriores a la Constitución de 1917.	42
2.2. Constitución Política de la República Mexicana de 1917.	64
2.3. Ley Federal del Trabajo de 1931.	75
2.4. Reforma de 1970, a la Ley Federal del Trabajo de 1931.	80
2.5. Reforma de 1980, a la Ley Federal del Trabajo de 1970.	85
2.6. Semejanzas y Diferencias con los Principios del Derecho Procesal del Trabajo.	90

	Pág.
CAPITULO TERCERO.	
DOCTRINA Y LEGISLACION REFERENTES A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	
3.1. Comentario al Tema de las Obras de los Maestros Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina. 101
3.2. Comentario a la Legislación Laboral Española.	109
CAPITULO CUARTO.	
ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	
4.1. Análisis. 115
4.2. Crítica e Impugnación. 119
CAPITULO QUINTO.	
CONCLUSIONES. 124
BIBLIOGRAFIA 128

ARMANDO GUIBERRA SANCHEZ
No. DE CUENTA: 67-913

I N T R O D U C C I O N

Es de observarse que todo lo que existe hasta nue
tros días, está en función a algo, es decir, todo tiene una
base, unos principios, unos fundamentos, que sirven para que
se levanten sobre ellos todo el avance científico y tecnoló-
gico que le brinda al ser humano en cierta medida paz y tran-
quilidad, que es por lo que el género humano lucha hasta nue
tros días.

La Ciencia del Derecho no puede ser la excepción -
a la idea mencionada, esto es, que tiene bases, principios o
fundamentos en torno a los cuales se va desenvolviendo, y en
esta perspectiva el presente trabajo recepcional se abocará
a la investigación de las bases, los principios por los que
el Derecho Procesal del Trabajo funciona y si al hacerlo es
para obtener los resultados que se esperan de ellos.

En la inteligencia de que si algo cambia aunque sea
en forma lenta, lo es la Ciencia del Derecho, y cambiará y -
se actualizará en función al ser humano, dependiendo dicho -
cambio del grado de cultura que tenga así como también del -
medio ambiente que lo rodee.

Por lo que el objeto a estudio en el presente traba-
jo lo constituye los principios procesales del Derecho del --
Trabajo, iniciando dicho estudio desde la Legislación Romana
en su etapa procesal, que viene a corresponder en investigar
como se desarrollaban los conflictos en los que intervenían -
los "entes" de esos momentos, para saber cuales eran los me--
dios y como los utilizaban para la solución de la conflictiva

de ese entonces.

También estudiaremos las Legislaciones Italiana y Española, para llegar hasta nuestra actual Legislación Laboral, atendiendo a la evolución que van presentando los principios procesales hasta nuestros días.

Tomaremos también como fuente para el presente estudio las Obras de los Maestros Mario de la Cueva y Alberto --- Trueba Urbina, por ser Autores que son un poco más fecundos - en el estudio de los Principios Procesales del Trabajo.

El presente Trabajo Receptorial llegará a su fin pasando por un análisis, así como por una crítica e impugnación y haciendo unas breves conclusiones, esperando haber aportado en el presente trabajo más ideas para esclarecer la idea que tenemos de los Principios Procesales en el Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O P R I M E R O

P R I N C I P I O S P R O C E S A L E S E N E L D E R E C H O C I V I L

1.1. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO ROMANO.

Desde la aparición del Hombre en la Tierra, ha tenido que luchar por sobrevivir, lucha que ha llevado desde co--mer, cohabitar, procrearse, entenderse, hasta obtener un pedazo de Tierra donde poder producir sus satisfactores que cubrirían sus primeras elementales necesidades.

El Hombre nunca ha estado solo en esa tenaz lucha, pués siempre lo ha acompañado un factor que le ha estado sirviendo para su tranquilidad y que le ha dado paz, me refiero al Entendimiento, a la razón, elemento Sine-Qua-Non, en el -- Ser Humano; esa Razón nos ha llevado hasta el inicio de la -- Conquista del Espacio Exterior del Planeta en que habitamos.

Dicho Elemento Sine-Qua-Non, ha aparecido con el -- Hombre, pero no como lo entendemos en la actualidad, aparecio como el Hombre mismo, en una forma rudimentaria, como el mismo Hombre lo fué, y partiendo de esa forma rudimentaria ha -- ido evolucionando, simplificando a su paso todo lo que lo --- rodea.

De tal suerte que si en un principio el Hombre caminó en la oscuridad, tanto de medio ambiente como de conocimientos, no le fué suficiente con lo que tenía y la necesidad de avenirse medios para combatir esas carencias le fué abriendo camino para poner en proceso de desarrollo su razonamiento, mismo que le traerá paz que no ha alcanzado en su totalidad.

Para tal fin el ser Humano en su paso por este Mundo ha sentado bases, principios, fundamentos en los cuales apoyarse y por los cuales luchar, y así va descubriendo que en este Mundo existen los caminos a una vida superior a la que todos aspiramos; pero no a todos los seres humanos les corresponde descubrir esos caminos y, es por eso que fué al Pueblo Romano a quien le tocó en suerte descubrir los primeros caminos hacia una vida más equitativa, justa y razonada.

Es de observarse también, que es la Legislación Romana la base sobre la que descansa gran parte del Mundo Jurídico que habita éste Planeta. Razón ésta por la que estamos de acuerdo con Laurent al decirnos que:

"DESPUES DE TODO, LAS OBRAS DE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS SON LAS OBRAS MAESTRAS DEL DERECHO, ASI COMO LOS ESCRITOS DE PLATON Y DE DEMOSTENES SERAN SIEMPRE LAS OBRAS MAESTRAS DE LA FILOSOFIA Y DEL ARTE DE LA ORATORIA ¿Y QUIEN SE ATREVERIA A BLASFEMAR DICIENDO QUE LAS OBRAS MAESTRAS DEL ENTENDIMIENTO HUMANO SON INUTILES PORQUE NO SE COTIZAN EN LA BOLSA? LOS FILOSOFOS DE ROMA SON AUN LOS LEGISLADORES DEL GENERO HUMANO ROMA QUE SOMETIO A LA EUROPA POR MEDIO DE LAS ARMAS, LA CIVILIZO CON SUS LEYES". (1).

Por las razones expuestas, a continuación hago un breve estudio de la Legislación Romana, en su etapa procesal, estando de acuerdo en la división que hace de la misma el Profesor Cipriano Gómez Lara al decirnos que:

(1). LAURENTE F. Principios de Derecho Civil Francés; Traducción Española, Revisada por el Licenciado Agustín Verdugo; Joaquín Guerra y Valle Editor, México, 1890, Pág. 35.

"LA HISTORIA DE ROMA SE DIVIDE EN TRES ETAPAS HISTORICAS QUE SON LAS SIGUIENTES, LA MONARQUIA, LA REPUBLICA Y EL IMPERIO. SIN QUE LA COINCIDENCIA SEA EXACTA. TAMBIEN TENEMOS TRES ETAPAS DE DESARROLLO HISTORICO DEL PROCESO EN ROMA, QUE EN TERMINOS GENERALES SE PUEDEN ENMARCAR DENTRO DE ESAS TRES ETAPAS DE DESARROLLO HISTORICO GENERAL DEL PUEBLO EN ROMA. ASI DURANTE LA MONARQUIA QUE ES UNA ETAPA -- PRIMITIVA DE DESARROLLO EN TODOS LOS SECTORES CULTURALES Y SOCIALES TENEMOS LA ETAPA LLAMADA DE LAS ACCIONES DE LA LEY. DURANTE LA REPUBLICA TENEMOS -- LA ETAPA LLAMADA DEL PROCESO FORMULARIO Y EN EL IMPERIO, SURGE EL LLAMADO PROCESO EXTRAORDINARIO. ES DECIR, TENEMOS TRES ETAPAS DE DESARROLLO HISTORICO DEL PROCESO JURISDICCIONAL ROMANO, LAS DOS PRIMERAS PERTENECIENTES A LO QUE SE LLAMO EL ORDEN JUDICIAL PRIVADO Y LA TERCERA Y ULTIMA ETAPA PERTENECIENTE A LO QUE SE HA DENOMINADO EL ORDEN JUDICIAL PUBLICO". (2).

1.1.1. ANALISIS DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

Por ser de interés al presente trabajo, transcribo -- la definición que da Eugene Petit de las Acciones de la Ley:

"SON CIERTOS PROCEDIMIENTOS COMPUESTOS DE PALABRAS Y DE HECHOS RIGUROSAMENTE DETERMINADOS QUE DEBIAN DE SER REALIZADOS DELANTE DEL MAGISTRADO, BIEN -- FUERA PARA LLEGAR A LA SOLUCION DE UN PROCESO, O BIEN COMO VIAS DE EJECUCION". (3).

De la transcripción que antecede se desprende que los habitantes de la Península Itálica debían tener una dirección en su desenvolvimiento social, pues de acuerdo a la época que corresponde, el Pueblo Romano tendía más a la Ley del Talión, razón por la que había necesidad de conducir al Pueblo a través de Instituciones Rigurosas que fueran suficientes para poder sobre llevar los embates de la sociedad de ese tiempo y a

- (2). GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1974, Pág. 51.
- (3). PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1971. Pág. 617.

la vez controlar al ser humano que se desenvolvía en esa -- sociedad.

Los caminos que señaló el Legislador Romano para -- la solución de la conflictiva social debían ser severos, es-- trictos, no tolerando ninguna vacilación, esto es así, por-- que es posible que el Legislador Romano haya tenido un enfo-- que del ser humano de su época, un poco más nítido del que -- se tiene ahora, pues posiblemente al contemplar la conflicti-- va social se percató de la corrupción que flagelaban a la po-- blación y con interés social estableció que roto el equili-- brio social, alterada la paz familiar se encaminarían al -- caos, razón ésta por la que se instituye garantías al ser -- humano en su aspecto poblacional, así como también en su as-- pecto individual, esto es, el individuo continúa siendo con-- trolado en sus inter relaciones, como cuando un individuo -- era afectado por otro y para llegar a obtener un resarcimien-- to en beneficio del ofendido o agraviado, se debía pasar por un proceso judicial estricto.

Procedimiento Jurídico que imponía como principio el entendimiento de que se tenía que pasar por él, si se -- quería llegar a ver plasmada en realidad su pretensión de -- que se le tenía que hacer justicia.

Es posible que al haber implantado tal severidad -- en el procedimiento, haya sido con la idea de que el Ciudadano Romano y todo aquél que tuviera injerencia en cualquier -- proceso, antes de entrar al conflicto lo pensará dos veces, también es posible que lo que favoreció un proceso tan riguroso haya sido el hecho de que cada Pater Familias al impar-- tir justicia se obstaculizara ésta, rompiéndose el equili-- brio social, dando por resultado que se pasara a un aspecto público, representado por el mismo proceso, que se ventilaba

ante el Magistrado, de aquí que se establecieran principios procesales tales como Inmediates, pues tanto como el Magistrado y el Juez particular estaban en contacto directo con las partes, otro principio como Nemo Judex Sine Actore; la iniciativa es de la parte interesada; El de Impulso, que les corresponde a las partes; El de Publicidad y el de Oralidad, entre otros.

1.1.2. CONTENIDO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

En el contenido de las Acciones de la Ley tenemos cinco formas de actuación, tres de carácter declarativo y dos de carácter ejecutivo, correspondiendo a las primeras las *Legis Actio Sacramento*, *Las Legis Actio Per Iudices Postulationem*, las *Legis Actio Per Conditionem* y las dos últimas las *Legis Actio Per Manus Iniectionem* y *Per Pignoris Capiationem*.

1.1.3. EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

La vida del Pueblo Romano estuvo enmarcada por el rigorismo de las Acciones de la Ley, aunque este rigorismo -- solo duró un tiempo relativamente corto, pero no obstante dicho privilegio, al Pueblo Romano pobre, se le concedieron paliativos para hacer más llevadero su desenvolvimiento social y así tenemos que al rigorismo de las Acciones de la Ley se vinieron a sumar sus excepciones que son las siguientes:

"PRO LIBERTATE, cuando un ciudadano tratado como esclavo reclama la libertad, no puede él mismo sostener su pretensión, porque un esclavo

vo no puede sostener una acción en justicia. Pero puede hacerse reemplazar por una persona libre, que hace el papel de Adsertor Libertatis.

PRO POPULO, cuando los intereses del Pueblo, considerado como Persona Moral, deben defenderse en algún proceso, o cuando se trata -- del ejercicio de una acción popular.

PRO TUTELA, si el autor sostiene en justicia los derechos del Pupilo Infans; o, según -- otra conjetura, si alguno intentara el Crimen Suspecti Tutoris.

EX LEGE HOSTILIA, cuando un ciudadano cautivo o ausente en interés del Estado ha sido -- víctima de un robo; ésta Ley permite a un -- tercero ejercitar para él la Acción Furti". (4).

1.1.4. DESARROLLO DEL PROCESO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

El proceso se iniciaba con el emplazamiento que -- el actor hacía al demandado, para que compareciera ante el -- Magistrado, a fin de iniciar el procedimiento con las características de que la citación o emplazamiento la realizaba -- el propio actor, conociéndose este hecho como la In Jus Vocatio. Dicho procedimiento se efectuaba en la Vía Pública.

El demandado obedecía y acudía ante el Magistrado, pero también tenía la opción de nombrar u ofrecer un Vindex, garantizando con ello su presencia en el día prefijado, en -- caso de que el demandado no comparezca y no de un Vindex, el Pretor de una acción contra el demandado que se traduce en -- la condena, es decir, lo condena a pagar la cosa y el precio de los frutos o también le puede imponer una multa.

En el caso de que el Vindex faltare, no obstante --

(4). Opus Cit. Pág. 618.

que ya había sido nombrado, o fallaba en la presentación --- del demandado para el día fijado, el Pretor ordenaba una --- acción en su contra, la In Factum.

Habida necesidad de que el actor probara la In Jus Vocatio, lo podía hacer llamando a dos personas que le sirvieran como testigos, de que la citación o emplazamiento --- había sido hecha, para el caso de que el demandado se hubiere negado a asistir al proceso y, probada su ausencia, el actor podía obligarlo por la fuerza a comparecer conduciéndolo a pesar de su resistencia en base a que ha quedado demostrado con los testigos la In Jus Vocatio.

El demandado tenía una garantía en el rigorismo de las Acciones de la Ley y fué que su domicilio era inviolable esto quiere decir que dentro de él, no se desarrollaba ninguna actuación de la Ley.

Las partes ante el Magistrado le exponen sus pretensiones, es decir, le narran los hechos por los cuales se encuentran ante su presencia, después tienen que cumplir los ritos de las Acciones de la Ley, que se aplican al proceso, hay un receso después de estos ritos, para que terminado se proceda a la designación de un Juez.

Es muy posible que el Pueblo Romano al tener un -- respeto profundo por lo desconocido, llegaron al exceso en -- sus creencias pues fueron cambiando todo su respeto por veneración a determinada cosa o animal y así empezaron a adorar a animales y cosas.

Fero en su afán de adorar, creer o tener fé en al-

guien, fueron estableciendo determinadas normas de conducta que favorecía al desenvolvimiento de la impartición de justicia, así es como aparece una Ley llamada Pinaría de fecha -- desconocida la cual estableció un término de treinta días para que al final de dicho término las partes en litigio regresaran, sin ninguna coacción, para que recibieran a un Juez.

Las partes en conflicto que se habían identificado ante el Magistrado convienen en un compromiso jurídico que -- recibió el nombre de Vadimonium y que tenía por efecto el haber sido identificados ante la presencia judicial y con este conocimiento y compromiso jurídico las partes dentro de tres días regresaban con el Magistrado para que les asignaran un Juez ante el cual debían de acudir.

El procedimiento se desarrollaba delante del Magistrado, era oral. Fué el Auditorio el lugar donde las partes en conflicto acudían ante el Magistrado para solucionar sus problemas.

Debido a que el proceso que se desarrollaba ante -- dicho funcionario era oral y debido también a que las audiencias eran públicas, pues a ellas acudía el Pueblo, cuando -- las partes en conflicto se retiraban de dicho escenario y -- para comprobar su presencia en la audiencia, se dirigían al público presente argumentando; que todos y cada uno de los -- ahí reunidos formaban parte del proceso, por tal motivo se -- habían constituido en testigos y de ser necesario los llamaban para que rindieran su testimonio ante el Juez, de todo lo que ahí en el Auditorio y delante del Magistrado había -- sucedido.

La forma anterior de ofrecer a los testigos se le llamó *Litis Contestatio*, señalándose en esa forma el fin de la primera parte de la instancia.

1.1.5. EL PROCESO FORMULARIO.

En el *Ordo Iudiciorum Privatorum*, el Proceso Formulario vino a ser el segundo sistema de Procedimiento Jurídico. En el Proceso Formulario no hubo solemnidades orales, - en dicho proceso se redactaba un manuscrito que contendría: nombre de las partes, la clase de acción del Actor, las excepciones esgrimidas por el demandado, el Juez que le correspondía conocer de litigio, los elementos que a juicio del Magistrado debía conocer el Juez para que en base a ellos y a resultados del examen que hiciera de las pruebas, dictara su sentencia.

El Proceso Formulario era aplicable tanto a Ciudadanos Romanos como a Peregrinos, en consecuencia se fueron - creando acciones, excepciones, recursos, que han perdurado - hasta el actual Derecho Procesal.

1.1.6. EL PROCESO FORMULARIO SE DIVIDIO EN DOS ETAPAS: EL PROCEDIMIENTO *IN IURE* Y EL PROCEDIMIENTO *IN IUDICIO*.

Procedimiento In Iure, se desarrollaba ante el Magis

trado, no tuvo formulismos orales, el Actor exponía su pretensión ante el Magistrado y le solicitaba que el manuscrito quedara redactado en forma favorable a su asunto, este hecho es conocido como la Editio Actiones.

Correspondiéndole al demandado defenderse ante el Magistrado, esto es, cuando el demandado se encontraba ante la presencia del Magistrado esgrimía en su defensa lo que -- creía en Derecho, pues sintiéndose afectado injustamente por la pretensión del Actor, le pedía al Magistrado que le negara al Actor la fórmula o que se anotara en ella excepciones en su favor, esto es, en favor del demandado.

El Magistrado examinaba la pretensión del Actor a la luz de las excepciones por las cuales podría negar la fórmula al Actor, dichas excepciones son las siguientes: Cuando el Actor no tiene acción o habiéndola está subordinada a una condición, que en el caso falta. Cuando lo demandado por el Actor no correspondía a la realidad, en criterio del Magistrado. Cuando el Actor es satisfecho por el demandado. Cuando la pretensión del Actor se contrapone con el demandado. -- Por la Confessio In Iure. Por la falta de juramento del demandado, cuando debiendo hacerlo se abstenía.

La fórmula era entregada a las partes y para que -- surtiera sus efectos, había necesidad de que las partes la aceptaran, esto es, que quedaran de acuerdo en lo asentado -- en la fórmula, lo anterior se resume en un acuerdo de voluntades que coinciden en el debate, pues el Actor ha hecho valer su pretensión ante el Magistrado y el demandado esgrimido sus excepciones, quedando fijada la Litis y de común --

acuerdo las partes en acudir ante el Juez que les correspondirá. Con lo anterior se concluye con el procedimiento In Iure. En esta forma nace la Litis Contestatio.

1.1.7. PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM, O IN IUDICIO.

En la Fórmula estaba redactado todo el procedimiento que debía realizar el Juez para llegar a emitir su Sentencia. El procedimiento en la Fórmula se dirigía a que el -- Juez escuchara las confrontaciones de las partes, estudia y valora las pruebas, para culminar en la Sentencia.

1.1.8. TERMINACION DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO FORMULARIO.

La etapa In Iure culmina cuando las partes han establecido el objeto del litigio, haciendo constar este hecho en una tácita aceptación de la Fórmula.

La etapa anterior queda señalada jurídicamente con la Litis Contestatio y sus consecuencias serán que:

- a). La pretensión del Actor es cumplimentada hasta la redacción, recepción y aceptación de la Fórmula pues después de que aparece la Litis Contestatio aquella pretensión del Actor se ha trocado por una obligación nueva.

- b). Otra consecuencia será que las partes tendrán que comparecer en juicio, tanto Juez como Actor y Demandado, excepto cuando haya muerto -- cualquiera de las partes o cuando cambia el -- Derecho litigioso de sujetos.

Por lo que se estableció que las Acciones Temporales no prescribían y las Acciones Personales se heredaban.

1.1.9. FUNCIONES DEL INSTRUMENTO PROCESAL CONOCIDO COMO LA FÓRMULA.

Es un manuscrito que redacta el Magistrado, la pre tensión del Actor está concretada en ella, así como la excep ción del demandado definida.

En el manuscrito se le indica al Juez la cuestión a resolver, así como también recibe facultades para absolver o condenar al demandado.

Con las indicaciones de la Fórmula el Juez para po der sentenciar debía comprobar todos y cada uno de los hechos que el Magistrado había asentado en la Fórmula, hechos que -- el actor había esgrimido en su pretensión, así como examinar las excepciones ofrecidas por el demandado. También fué conocida la Fórmula como un Contrato Procesal.

1.1.10. PARTES FUNDAMENTALES DE LA FÓRMULA.

La *Institutio Iudicis*, que viene a ser una orden - en el nombramiento del Juez.

La *Demonstratio*, como su nombre lo indica mostraba o indicaba al Juez en torno a que giraba el litigio.

La *Intentio*, es la parte medular de la *Fórmula* -- pues es la voluntad, el deseo, la certeza de parte del actor de querer demandar; aseverando el Juez tal pretensión el fallo será favorable al actor. También la *Intentio* podría ser *Certa* o *Incerta*, era *Certa* cuando quedaba completamente determinada la pretensión del actor, *Incerta* cuando faltaba -- esa precisión.

La *Fórmula* también se dividía en: *Intentio In Ius Concepta*, *In Rem*, e *In Personam*. La *Adiudicatio*, se da cuando el Litigio versaba sobre acciones divisorias y consistía en una potestad que le daban al Juez para que en base a ella transfería la propiedad a una de las partes.

1.1.11. ELEMENTOS ACCESORIOS DE LA FÓRMULA.

Los constituyen las excepciones como las *Répliques* *Dípliques*, *Præscriptiones*. Se incertaban en la *Fórmula* como consecuencia del trabajo unificado del Pretor y de los Litigantes, pues concedores como fueron de litigio y de los rigores del Derecho Civil lucharon para suavizar su rigorismo, tales excepciones se incertaban a solicitud de los litigantes, pues representaban la salvaguarda de sus intereses.

1.1.12. LAS PRUBANZAS EN EL PROCESO FORMULARIO.

Tenemos testimoniales, el juramento de las partes, documentales como Scripta, Tabulae, Instrumenta, la Confesión, la Fama Pública, la Presunción, la Inspección Ocular y los Dictámenes de los Peritos. En consecuencia el Juez tenía la libertad para apreciar las pruebas.

1.1.13. CONCLUSIONES EN EL PROCESO FORMULARIO.

En el Procedimiento Formulario una vez presentadas las Pruebas, a continuación se ofrecían los alegatos en ellos las partes le daban todo el valor jurídico que podían a su causa e impugnaban todo el procedimiento de la contraria. Es de observarse que aquí en esta etapa, quizá como en ninguna otra los Oradores y Advocati, tenían mayúscula importancia, - pues había casos en los que se tenía de antemano ganado el juicio por su valiosa intervención.

1.1.14. LA SENTENCIA EN EL PROCESO FORMULARIO.

La Sentencia se dictaba en forma oral en presencia de las partes, había casos en los que el Juez se abstenía de hacerlo, previo juramento de estar imposibilitado para ello, en consecuencia se nombraba a un Juez nuevo.

El Juez sentenciaba de acuerdo a lo actuado y probado nunca se salía de lo que le indicaban en la fórmula, -- produciendo sus efectos entre las partes, llegando esos efectos a los coherederos de cada una de las partes, en consecuencia a la sentencia se le tomaba como el instrumento, como la razón dada, por tal motivo al Actor le asistirá la -- Actio Iudicati y al demandado la Exceptio Iudicati.

Dictada la sentencia las partes tenían un término de treinta días para acatarla, en caso de abstenerse a dar cumplimiento a lo condenado se le forzaba al reticente a cum plir la Manus Iniectio o Pignoris Capio.

1.1.15. MEDIOS PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA.

La parte que impugnaba la sentencia era el demandado o condenado a hacer, no hacer o modificar alguna cosa o -- algún hecho, lo hacía pidiendo que no se ejecutara la sentencia y para que llegara a tal fin era mediante la Interessio de los Cónsules o el Veto de los Tribunales, también contaban con otros medios como la Revocatio In Duplun, la In Integrum Restitutio y la Cognitio Extraordinaria.

1.1.16. MEDIOS PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA.

Para hacer cumplir al demandado a lo que se ha sentenciado tenemos que a petición del acreedor y por conducto

del Pretor se ejecutaba la *Missio In Possessionem*, otro medio lo era la Venta de los Bienes, otro la *Distractio Bonorum*.

1.1.17. EL PROCESO EXTRAORDINARIO.

Quizá como en ningún otro procedimiento del Derecho Procesal Romano, en éste se observa con toda claridad -- la cambiante sociedad romana, motivado por el constante transcurrir del tiempo, que aparejado trae el cambio en el ser humano.

En este procedimiento Extraordinario que se desarrolla en el Siglo Tercero de nuestra Era, la Población Romana va adquiriendo un poco de nitidez en el concepto de Justicia, y es en base a ello, que las sentencias que dictaban los Jueces privados, las hacen pasar por el filtro de la Judicatura representada por el Magistrado, desde luego que se auxiliaban con otra figura jurídica como fué la Apelación y la importancia tan fuerte que fué adquiriendo, pues fué el medio para hacer revisar las sentencias que dictaban los Jueces privados.

En el Siglo Tercero D.C. desaparece lo que quedaba del Procedimiento Formulario, debiéndose quizá a la emisión -- de una Constitución en el Año 294 de nuestra Era, promulgada por Diocleciano, en donde ordenaba a los Presidentes de Provincias que conocieran de todos los asuntos que hasta ese -- tiempo enviaban a los Jueces Particulares, dándose el caso de que cuando se encontraban ocupados en labores de la misma ad-

ministración de justicia, y no podían atender los asuntos -- que les llegaban, los mandaban a los Iudices Pedanei.

1.1.18. DESARROLLO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO.

Este procedimiento se desenvuelve delante del Ma-- gistrado quien sentencia el asunto, en consecuencia, este -- procedimiento no se fraccionaba. El Magistrado sentenciaba - el asunto con la presencia de las partes o con la presencia de los Gestores de las partes.

La parte que iba a tener la calidad de demandada - para que asistiera a juicio, tenía que ser emplazada, cita-- ción que se hacía a través de la Libellus Conventionis, pues era un escrito redactado por el Magistrado, no actuando ofi-- ciosamente, pues era necesario que el futuro Actor-Demandan-- te solicitara su intervención.

Dicho escrito-notificación contenía las pretensio-- nes del Actor en forma condensada, para que fuera notificado el demandado por conducto de un Ejecutor. El demandado noti-- ficado de la pretensión del Actor, ofrecía caución de estar en juicio el día y hora señalado.

Las partes enteradas de que para tal fecha tenían que comparecer a juicio, lo podían hacer por sí mismos o por medio de otra persona que jurídicamente recibía el nombre de Vindex Procurator.

Para que la labor de los Gestores no fuera obstacu

lizada jurídicamente, debían tener un mandato e inscribirlo en los Registros Públicos, para que en esa forma se evitaran dar la Caución de Rato. Se daba el caso de que cualquiera de las partes faltara a juicio, aún habiendo cumplido con los -- requisitos primarios como lo era dar Caución u ofrecer un -- Vindex, el procedimiento seguía su curso, hasta dictar sentencia y ejecutarla.

El procedimiento sigue su curso en atención a que la parte contumaz ha sido notificada hasta por tres veces -- del juicio que se ventila, evitando con ello dejar a la parte que está en rebeldía en desamparo.

Las partes al estar ante el Magistrado y habiéndole expuesto el problema, nace la obligación de juzgar sobre lo que se ha expuesto, esto es así, porque no se podía cambiar los hechos sobre los que se juzga por otros nuevos, en este procedimiento se agotan los hechos iniciales sobre los que se juzgan y que dieron lugar al juicio.

.1.1.19. EXCEPCIONES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO.

El Actor al presentar su demanda, ésta tenía algún error como lo podría ser Plus Petitio Tempore, se le obligaba al Actor a esperar un determinado tiempo y éste era el su ficiente hasta antes de operar la caducidad, para que enmendara el error, pero también se le obligaba al Actor a pagar al demandado los gastos de la Primera Instancia.

También se daban otros casos de Plus-Fetitio, en -- los que el denunciante conservaba su Derecho, pero a cambio -- tenía que pagar una determinada cantidad de los gustos que -- hubiera realizado el demandado en la Primera Instancia.

Otra excepción fué la Minus-Fetitio, en la que el -- denunciante era autorizado a corregir su error en el momento -- de la Instancia.

1.1.20. LA SENTENCIA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO.

El término en el que se debía de dictar una Sentencia era variable, dependía como hasta nuestros días del cúmulo de trabajo que tuviera el Magistrado, pero no podía pasar de un determinado tiempo.

La Sentencia se les comunicaba a las partes en forma escrita no siempre era una condena pecuniaria, cuando era posible la sentencia recaía en la misma cosa, se llevaba un control de las sentencias emitidas y dicho control se llevaba a través de un registro, por último la sentencia se leía en público.

1.1.21. RECURSOS EN LA SENTENCIA.

Las partes tienen como recurso para hacer revisar -- la sentencia, la Acción de dirigirse al Príncipe de su Ciudad

a través de una Supplicatio, para que con su intervención se hiciera revisar la sentencia en cuestión, correspondiéndole a una comisión que se formaba con el Prefecto del Pretorio y el Cuestor de Palacio.

Debido quizá a la depuración del Proceso Extraordinario y a la complicación social que representaba la expansión del Imperio Romano, las sentencias que llegaban a apelar la parte que se sentía afectada en la misma, no eran revisadas por el Emperador, aunque éste fuera el último recurso jurisdiccional, dicha facultad de revisión había sido delegada en una comisión formada para tales fines, correspondiéndoles a dicha comisión conocer de los recursos de Apelación.

1.1.22. FORMAS DE EJECUTAR LA SENTENCIA.

Diferentes fueron las Vías de Ejecución en las sentencias cuando se condenaba sobre la misma cosa, la ejecución se hacía por la fuerza Manu Militari, pero existía una excepción en esta Vía y fué la imposibilidad de llevarla a cabo, en este caso se recurría al Pignus Causa Judicati Captum, correspondiéndole a los Apparitoris llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Se daba el caso de que el condenado fuera insolvente en este supuesto operó la Bonorum Distractio, como también cuando la sentencia es pecuniaria operó la misma figura jurídica, pero además se le permitía a los acreedores aprehen-

der al deudor y encerrarlo en cárcel pública; modificándose este procedimiento del encarcelamiento con el tiempo, para llegar a cambiar la cárcel pública por una privada.

El prisionero podía quedar en libertad pagando la deuda que había dado origen a su prisión, dicho pago consistía en la sesión que hacía de sus bienes en favor de sus acreedores, pero dichos bienes debían de cubrir el total de la deuda.

Ocurría otro caso y fué que el deudor rehusaba hacer pago de lo debido, aún estando en prisión, para éste supuesto los acreedores pedían que los bienes del deudor fueran vendidos en detalle.

1.2. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO ITALIANO.

Nuestro Derecho Procesal, por ser una parte de la - Ciencia Procesal, tiene gran similitud con el Derecho Procesal Italiano, esto es, en el devenir histórico de la Ciencia del Derecho, ha tocado por dicha o fortuna a los habitantes de la Península Itálica legislar en lo referente a la conducta del ser humano y lo que lo rodea.

Razón aquella por la que aparece en el tiempo y posiblemente al unísono de la legislación Italiana la Primera - Literatura Jurídica que nos habla en forma más técnica del modo de impartir justicia con más equidad.

El Derecho Procesal es un tronco común de donde nacen diversas ramas que darán vida a otras tantas ramas de ese tronco común, al Derecho Procesal Chiovenda lo considera como:

"UN CONJUNTO DE ACTOS, PERO NO CUALQUIER CONJUNTO DE ACTOS, SINO COMO UN CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS, REVESTIDOS DE SOLEMNIDAD LEGAL, ENCAMINADOS A UN FIN COMUN. QUE SERÁ LA APLICACION DE LA LEY". (5).

Por muy variada que sea la regulación y estructura que pueda recibir la Ciencia Procesal en las diversas legislaciones, sin embargo, en todas ellas el Proceso presenta algunas líneas procesales esenciales y comunes, en torno a las --

(5). CHIOVENDA GIUSEPPE, Derecho Procesal Civil, Vol. 1. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936. Pág. 54.

cuales se trazan después las líneas diferenciales que dan lugar a los diversos sistemas procesales.

En cambio, todos los sistemas procesales conocen -- unas formas generales de tutela jurídica, y más exactamente -- mediante conocimiento, mediante prevención, aseguramiento, y mediante ejecución.

En consecuencia en toda la Ley hay por consiguiente, proceso de conocimiento, proceso de prevención, proceso de -- aseguramiento y por último proceso de ejecución.

Del Derecho Procesal Italiano se desprende que en -- las diferentes Ramas de la Ciencia Procesal encontraremos simpre como común denominador, los conceptos anteriormente indicados, que vienen a representar los procesos básicos que contiene cualquier rama de ese tronco común, que es la Ciencia del Derecho Procesal.

En el Derecho Procesal Italiano encontramos que en el Proceso del Conocimiento intervienen dos figuras jurídicas, la Demanda Judicial y los Actos de los Organos Jurisdiccionales, los que darán vida a otros dispositivos jurídicos que estarán inmersos en los conceptos anteriores.

El Procedimiento Jurídico se inicia con la demanda judicial, para terminar en la sentencia, correspondiéndole a estos dos actos procesales otros que serán intermedios como -- los siguientes:

Actos de las partes, que corresponden a que aque--llas esgriman en su favor aportando al juzgador tantos element

tos como su culpabilidad se los pida, esto es, argumentarán a su favor que determinadas normas jurídicas los amparan, diversos hechos y actos jurídicos los respaldan, ofrecerán excepciones y las pruebas que consideren.

Una vez presentada la demanda se echará a caminar - la maquinaria judicial, esto es, se empezarán a desarrollar - los Actos de los Organos Jurisdiccionales como será dictar diferentes resoluciones, pendientes a dirigir el proceso.

También habrá notificaciones. Las actividades anteriores serán reguladas a través de formas procesales y términos que vienen a plasmarse en el procedimiento que la Ley -- crea para la resolución de los litigios.

En el proceso preventivo y de aseguramiento va a -- operar la tutela jurídica del Estado para los más débiles, -- esto es, el Juez va a asegurar en diversas formas al Actor, -- tan pronto como se vea amenazado y tan luego como presente su demanda de pronunciamiento.

Por último tenemos el Proceso de Ejecución Forzosa. Este se inicia a raíz de que se presente una demanda que tenga como base de su acción un documento de carácter mercantil, esto es un Título Ejecutivo, para que el procedimiento llegue a su fin será agotando las prestaciones del Actor, llevando a cabo las medidas procesales a efecto de que sea recuperado el bien que solicita el demandante; teniendo una variación este procedimiento y es en función del bien sobre el que se actuará, pues se podrá dar el caso de que se quiera recuperar algún bien mueble o inmueble o dinero.

1.2.1. CARACTERES DE LA EJECUCION FORZOSA.

Viene a ser una Segunda Instancia en el Proceso, --
pués para que pueda actuar se necesita de una sentencia en la
que se condene a hacer pago de una cantidad, a hacer o no ha-
cer y esto es en base a que se exhibió un Título Ejecutivo --
que fué fundamento para la condena, esta etapa procesal viene
a continuación del Conocimiento en la que fué dictada la sen-
tencia.

Una vez que el Juez tiene en su poder todo lo con--
cerniente al juicio, dictaminará sobre el mismo, emitiendo su
sentencia que una vez que haya sido publicada vinculará al --
Juez con las partes, pues éstas pueden pedir su Revisión a --
traves de la Impugnación que hagan valer.

Debido a que la atención fundamental de este breve
trabajo recepcional lo constituye el estudio de los Princi--
pios Procesales, a continuación enumero los Principios que --
tan magistralmente expone Chiovenda:

1.2.2. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO ITALIANO.

"PRINCIPIO DE ORALIDAD, según el cual las deduc-
ciones de las partes deben normalmente ser he-
chas de vivo voz en la audiencia, es decir, --
en aquel dado momento y lugar en que el Juez --
se sienta para escuchar a las partes y dirigir
la marcha de la causa.

PRINCIPIO DE INTERMEDIACION, por el cual el Juez que pronuncia la sentencia debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (Tribunal Colegiado), que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y examinado los lugares y objetos de controversia.

PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA, del Juez durante toda la actuación.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION, que con el fin de hacer posible la aplicación de los otros tres principios, impone la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (Pruebas y discusión de las Pruebas) en una sola sesión o en limitado número de sesiones, en todo caso, próximas unas a otras.

PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL DE PARTE, es -- aquel que se reserva a las partes para que -- lleven adelante el proceso.

PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL DE OFICIO, es -- aquel impulso que realiza el Juez para llevar adelante el proceso siendo este principio el que prevalece en los procesos orales.

PRINCIPIO DE DISPOSICION, según que la aportación del material de hecho (hechos y pruebas) compete exclusivamente a las partes.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, según que se desenvuelva el proceso secretamente o bien se admite en mayor o menor medida, a las partes y a extraños presenciar o conocer los actos procesales.

PRINCIPIO DE NULIDAD, según que sea aplicado más o menos ampliamente, el principio que produce la nulidad de los actos.

PRINCIPIO DE PRECLUSION, según que sea aplicado más o menos ampliamente, el principio de -- que la inobservancia del orden legal o el expirar del tiempo fijado para actividades procesales determinadas, tenga por consecuencia

la preclusión de la facultad de realizar o -
continuar esas actividades.

PRINCIPIO DE PERENCION, según que se adopte
o no el principio de que el transcurso de un
determinado período de tiempo en estado de -
inactividad procesal, produce la muerte del
proceso. Naturalmente que este principio no
es aplicable si no en los procesos informa-
dos por el principio del impulso procesal.

PRINCIPIO DE LA CONTRADICCION, (Audiatur Et
Altera Pars), según que se aplique rigurosa-
mente el principio de la contradicción o --
bien se prescindá de él en mayor o menor me-
dida.

PRINCIPIO DE LA FICTA CONFESSIO, según que -
la hipótesis de rebeldía, rige o no el prin-
cipio de que los hechos afirmados por la pre
sente se tengan como admitidos.

PRINCIPIO DE LA RESTITUTIO IN INTEGRUM, se--
gún que se establezcan o no especiales reme-
dios a favor de la parte rebelde y, en gene-
ral, a favor de la parte que ha omitido de--
terminadas actividades". (6).

1.3. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En atención a que nuestro Derecho Procesal no fué - espontáneo, no nació de la nada, es decir, se fué formando, - es de alguna forma una continuación del Derecho Procesal Español, pues la legislación que había en el tiempo en que fué -- conquistada la gran Tenochtitlán fué borrada del Mundo Jurídico, razón que esgrime Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al decirnos que:

"POR OTRA PARTE, HAY QUE RECONOCER QUE, COMO ESCRIBIO MACEDO EN EL PROLOGO A LA TRADUCCION DEL LIBRO DE KOHLER, EL DERECHO DE LOS AZTECAS, EL DE LA EPOCA PRECORTESIANA NO HA DEJADO HUELLA EN EL DERECHO NACIONAL MAXICA NO POSTERIOR". (7).

Por la razón expuesta es menester hacer una breve reseña del Derecho Procesal Español, esto es así, porque el Derecho Español se aplicó durante la Colonia además de que nuestra Legislación Procesal Civil está inspirada y tiene raíces en la Española.

La Legislación Procesal Española se vió influenciada por la Obra Jurídica Romana, cuando la Península Ibérica fué - Provincia Romana, vino a ser medular el Proceso Romano en la vida jurídica del Pueblo Español, además de haber sido influenciado por el Derecho Canónico pues fué reelaborado por Juristas Medievales, Italianos y Españoles, pasando a ser la razón o fondo de la Legislación Española y en consecuencia influen--

(7). DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Derecho Procesal Civil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1964. Pág. 45.

ciar a la Legislación Mexicana.

1.3.1. CONFORMACION DE LA LEGISLACION PROCESAL DEL TRABAJO EN ESPAÑA.

España fué invadida por los Pueblos del Norte, estos le dejaron a la Península Ibérica el Elemento Germánico, que se vió reflejado en el Fuero Juzgo, aunque haya tenido muy poca vigencia, pues los Fueros Municipales retornaron a las prácticas Germanas antiguas, dando lugar de nueva cuenta a la Justicia Privada (venganza de la sangre), las Ordalías, la Autotutela y Decadencia del Poder Público, el Formalismo, el Desafío el Juicio de Batalla y el Juramento de Conjuradores.

A este estado de cosas fué el Código de las Partidas (1265) que vino a tratar de poner remedio a esa situación. Este Derecho de las Partidas no es producto de una fusión Histórica de dos Razas, es un regreso al tipo Clásico Romano.

En la Partida Tercera corresponde al Derecho Procesal del Digesto que se ve enriquecido con la experiencia Española.

Entre otros Institutos fué la Partida Tercera la que dominaba la situación, pues ejerce influencia en España y sus Colonias, también la Recopilación, las Leyes de Indias, las Reales Cédulas para la Colonia, dominando en el Derecho Procesal del Siglo XIX.

La Península Ibérica entró en un completo desorden -

en su vida jurídica, surge a la luz la Legislación y la Obra Compiladora de España y así tenemos entre otras el Ordenamiento de Alcalá de 1348, el Ordenamiento Real de 1485, Las Ordenanzas de Medina de 1489, las Ordenanzas de Madrid de 1502, Las Leyes de Toro de 1503, resultando estas reformas -- inútiles debido a que regían al mismo tiempo el Fuero Juzgo -- hasta las Partidas.

En consecuencia tales disposiciones vinieron a hacer diversas y antagónicas, por lo que la impartición de Justicia se hacía difícil y costosa. Pero fué la buena voluntad de Felipe II que quiso poner fin a tal confusión con su Nueva Recopilación de 1567, pero resultó insuficiente pues fué una Obra llena de lagunas y contradicciones que necesitaban de -- aclaraciones reales que vinieron a hacer los Autos Acordados, con lo que se provocó más obscuridad en el Mundo Jurídico de España.

Carlos IV trató del Proceso en forma desordenada y por tal motivo no corrió mejor suerte con su Novísima recopilación de las Leyes de España de 1805, con la Constitución de 1812 se inicia la Codificación que contiene Artículos a la -- Justicia.

En 1830 da comienzo en España la Legislación Procesal, iniciándose con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de -- ese mismo año y en el año de 1835 se reguló la actividad judicial a través del Reglamento Provisional de la Administración de Justicia, quedando en vigor las Partidas.

En el año de 1833 el Marqués de Gerona promulga la-

Institución del Procedimiento Civil respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria, Institución que fué combatida en su tiempo, pues en dicha Institución establece medidas muy severas para acortar la tramitación de los Juicios.

Atacó las prácticas corruptas de la Curia de su -- tiempo cortándolas de raíz, y para tal propósito autorizó a -- los Jueces para que de oficio actúen éstos, a efecto de que -- promuevan lo necesario y no se estänquen los Juicios que por ellos son conocidos, los términos los da Perentorios, quita los Alegatos de Bien Probadado y los términos de Prueba los reduce a un tercio de su tiempo.

Pero como dicha Institución atacaba intereses creados, perjudicando con ello tanto a la Curia, como a los Postulantes y a los Beneficiados por ella, es por eso, que fué -- agresivamente combatida, a tal punto que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid dirige un Informe al Ministro en donde censura la Institución, motivando con ello su de rogación.

Más tarde el 5 de Octubre de 1855 se publica el Primer Código Procesal de estructura moderna. Con la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 aspiró el Puetlo -- Español a restablecer la normalidad en los Juicios.

En el año de 1861 fué publicada otra Ley semejante a la publicada en 1855, éstas son las últimas manifestaciones jurídicas de España y son éstas las que han influido en nuestra Legislación.

1.4. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO MEXICANO.

Nuestro Derecho Procesal en su desarrollo se ha -- fragmentado en etapas, que diversos autores coinciden en llamar de la siguiente forma: Los Tiempos Primitivos, la Colonia y el México Independiente.

1.4.1. TIEMPOS PRIMITIVOS.

En el México Antiguo Precortesiano la vida Jurídica se desarrollaba en forma simple, sin complicaciones, ni enredos verbales, pues la Administración de Justicia en las distintas Tribus correspondía al Jefe o Señor, desenvolviéndose en forma oral, procedimientos orales.

La idea de justicia que tenían los Aztecas no constaba en ningún documento escrito, en el cual se apoyaran para impartirla, la idea de justicia la llevaban con ellos mismos, por tal motivo desde sus orígenes y a través de generación en generación se iban comunicando los conceptos de justicia que tenían.

Por lo que, los que impartían justicia, usaban de -- su criterio, siempre buscando la aplicación de lo que para -- ellos era justo. Teniendo una única limitación para la impartición de justicia y era que no se podían salir de las costumbres y de lo que marcaba el ambiente social.

Los conceptos anteriores los han tratado los Autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en los siguientes términos:

"HACIENDO CASO OMISO DE TODO PRECEPTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO. HACE APARICION EN NUESTROS MODERNOS TRIBUNALES EN LA COMISION NACIONAL AGRARIA, EN LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE, EN CASOS DE DOTACIONES EJIDALES, -- LAS LEYES NO SIGNIFICABAN NADA; EL CRITERIO INDIVIDUAL DEL QUE DECIDE ESTA POR ENCIMA DE TODA GENERALIZACION, Y AUN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EL MAGISTRADO QUE DIJO QUE POR ENCIMA DE LA CONSTITUCION ESTABA SU CRITERIO REVOLUCIONARIO, TAL VEZ NO SOSPECHASE QUE NO ERA MAS QUE EL ECO DE UNA VOZ ANCESTRAL QUE VUELVE A RESONAR EN NUESTROS TRIBUNALES. (8).

1.4.2. LA COLONIA.

En la Nueva España en tocante a su desarrollo jurídico éste fué una continuación de la Legislación Española. En el México Colonial en Materia Procesal tuvo vigencia la Legislación que dictó la España Conquistadora para los Territorios sometidos a su mandato como fuente primaria y en forma supletoria después.

En la formación del Derecho Colonial intervinieron diferentes fuentes como fueron: Las Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, las dictadas especialmente para las Colonias de América.

(8). Opus Cit. Pág. 46.

También se han considerado como parte del Derecho Positivo Mexicano las Leyes de Partida, a pesar de haber entrado en vigor los Códigos Nacionales.

En la Nueva España en 1780 estuvo vigente como Derecho Particular: Los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Intendentes, es de observar se que tuvieron gran importancia los mencionados Cuerpos Jurídicos debido a las disposiciones de naturaleza procesal que contenían.

1.4.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Después del Movimiento Revolucionario de Independencia en el naciente Territorio Mexicano, su Legislación la siguió formando la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

Constituían dichos Cuerpos de Leyes tal bienestar inmediato, que no mediato, que la Ley de 1837 remitía a las Leyes mencionadas, para que conforme a dichas Leyes se ventilara todo litigio.

En materia de Enjuiciamiento Civil la Legislación Mexicana continuó con la trayectoria de la Española, probablemente porque dicha Legislación era la acorde con nuestra Idiosincrasia y como no iba a hacerlo, si se fusionaron dos pueblos que por circunstancias territoriales se parecen y no se

iba ha adoptar una legislación que significara cambiar al -- hombre mismo.

Por tal motivo el México Independiente fué creando sus propios cuerpos de leyes, haciendo desde luego sus modificaciones correspondientes, pero conservando en lo esencial la trayectoria Española.

El 4 de mayo de 1857 fué expedida la Ley de Procedimientos por el Presidente COMONFORT, aunque dicha ley no -- fué un Código completo. El Primer Código de Procedimientos -- completo que fué emitido en el México Independiente, lo fué -- el emitido en el año de 1872, cuya fuente donde abrevó el Legislador lo fué el Español de 1855.

1.4.4. CODIGO PROCESAL CIVIL DE 1932.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 fué pro ducto del estudio, del razonamiento y de la necesidad de legislar para poner acorde la realidad que se vivía, con la realidad que se palpaba en el terreno legal, pues es cierto que si bien pudo repetirse en su totalidad la Legislación Española, la realidad social y la poca contaminación de los ciudadanos Legisladores no permitieron que se repitiera en su totalidad la Legislación Española.

Los Legisladores de 1932, al palpár, al vivir la -- realidad social de su tiempo, y con un poco de interés en su comunidad, pugnaron porque el Código de Procedimientos Civi--

les que estaban formando estuviera más acorde con la realidad que se vivía.

Así como también tuvieron visión para que las Instituciones que iban formando tuvieran vigencia, mientras perdurara la base social de la cual han nacido y para la cual van dirigid^os esos Institutos.

También contó en el ánimo de los Legisladores que cada región habitada por el ser humano deba tener sus necesidades muy particulares.

Razón bastante, como para que en función de términos para que sea notificado cualquiera de las partes, no serán las mismas necesidades de comunicación de una región escabrosa a una planicie.

Es así que el Código de Procedimientos Civiles de 1872 es substituido por el de 1880, dándose el caso de que éste último fué repetición del de 1872, pues en éste se hicieron diferentes reformas que nunca fueron al fondo de la Ley, pues no tocaron su esencia que son los principios de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855. El Código de 1880 estuvo en funciones muy poco tiempo, pues fué derogado por el de 1884.

Fué el 12 de abril de 1932 que se terminó el proyecto de Código de Procedimientos Civiles, que vendría a derogar al de 1884, pero cuando pasó el Proyecto de Código a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo para su aprobación, aquella lo rechazó, argumentando que era el mismo sistema procesal que tenía el Código de 1884 y en consecuencia la Comisión en-

cargada de elaborar este nuevo Proyecto de Código no hizo ninguna transformación de fondo, por lo que se dedicó a repetir el anterior.

Había cierta intranquilidad en el medio jurídico -- que envolvía a la Comisión encargada de redactar el nuevo Código Procesal, como se aprecia de los términos en que se redactó el dictámen emitido mismo que dice al tenor siguiente:

"SI SE REVISA EL CODIGO NUEVO Y SE LEE SU BREVE Y DESCONSOLADORA EXPOSICION DE NUESTRO ANTIGUO PROCEDIMIENTO; NINGUN RECURSO SE SUPRIME HADA SE CONCENTRA, LOS TRAMITES NO SE -- ABBREVIAN. SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ORAL -- POR TEMOR A LOS DISCURSOS, POR CONDESCENDER CON LA OPINION DEL FORO Y POR SIMPATIA CON EL ERARIO, PERO NINGUN ESFUERZO SE HACE, SALVO EN LO CONCERNIENTE AL PODER INQUISITIVO DEL JUEZ, PARA ADOPTAR LAS MODALIDADES QUE -- EXISTEN AUN DENTRO DEL PAIS QUE GUARDAN CON NOSOTROS AFINIDAD DE TEMPERAMENTO, DE RAZAS, DE ANTECEDENTES, PARA REJUVENECER EL PROCEDIMIENTO". (9).

En consecuencia al no haber sido aceptado el proyecto de Código, como ha quedado constatado, de nueva cuenta pasa el proyecto a la Secretaría de Gobernación para que la Comisión encargada de redactarlo se abocara al trabajo de reescribirlo; integrándose dicha Comisión con un Presidente Lic. - Gabriel García Rojas y dos Secretarios Licenciados José Castiello Larrañaga y Juan Vidal, para que en forma definitiva quedara elaborado el Código Procesal que tenemos en la actualidad.

(3). Opus Cit. Pág. 49

El Código Procesal Civil de 1932, ya no fué improvisado, su elaboración fué a la luz pública, por lo que fué sujeto a críticas y ampliamente disentido, fué analizado suficientemente y producto de ello es que el Código fué enriquecido con principios tales como de Interés Público, se reglamentan juicios para cada una de las acciones que se tengan -- que hacer valer; el Juzgado tiene amplias facultades para el esclarecimiento de la verdad, el juicio será mixto, oral y -- escrito, inmediato, será gratuito; los recursos se modifican, se garantiza el arbitraje.

Es de observarse que han sido definidos con claridad los principios procesales sobre los que descansa nuestro Derecho Procesal, actualizándolo siempre a futuro, pues fué -- la preocupación del Legislador de esa época, tal y como queda afirmado con la siguiente nota:

"SE TRATA DE CONSEGUIR EL ANHELO DE LOS PROCESALISTAS MODERNOS, ALGO MAS QUE UNA SIMPLE -- ESPECULACION QUE PERMITA PERCIBIR DENTRO DE SU CONJUNTO EN FORMA CLARA, LOS ELEMENTOS -- QUE DEBEN JUGAR EL PAPEL PREPONDERANTE EN LA ORGANIZACION DEL SISTEMA PROCESAL Y SU CORRESPONDIENTE PONDERACION: EL DEL ESTADO, EL INTERES DE LA JUSTICIA Y EL DE LAS PARTES. GARANTIAS DE JUSTICIA Y DE ECONOMIA PARA OBTENER LA PACIFICACION SOCIAL". (10).

En esta forma el Código de Procedimientos Civiles -- vino a dar olvido al procedimiento anterior, que aunque la solución que da al litigio nuestro Código Procesal no sea tan --

pronta y expedita, como es uno de sus principios.

Con las reformas que se le hizo de fondo al Código-Procesal de 1884 se dió un gran adelanto hacia la unificación de criterios para la más rápida impartición de Justicia, aunque ya en los terrenos de los hechos la impartición de justicia se vea depender del ser humano y por tal hecho sea retardada, obstaculizada, deformada, corrompida hasta la desesperación.

Observo con inquietud que para la impartición de -- Justicia se han realizado esfuerzos titánicos plasmados en todos los estudios jurídicos con que cuenta nuestra Legislación y es decepcionante comprobar que en la Judicatura es el elemento humano el que falla, en la impartición de justicia.

Pués adolece de interés en su propio género, ya que no le importa el bienestar colectivo, el bienestar social, -- pues es hasta la fecha un ente egocentrista, avarador y esclavo de cosas fatuas que cree le sirven a su interés personal, por lo que obstaculiza la impartición de justicia.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

2.1. DISPOSICIONES ANTERIORES A LA
CONSTITUCION DE 1917.

Hasta antes de la Constitución de 1917 no había --- una Ley que expresamente reglamentara la Relación Laboral en México, desde luego que como se encuentran ahora, pues dichas relaciones laborales eran reglamentadas por dispositivos jurídicos como lo fué el Código Civil, el Código de Comercio y -- hasta el Código Penal.

Pero es de entenderse que a pesar de que las Relaciones Laborales en el México Colonial e Independiente eran reglamentadas por dispositivos diferentes, el trabajador de ese entonces no dejaba de estar protegido, tal y como se desprende -- de la lectura de la transcripción de la Ley Segunda, de las -- Leyes de Indias que a continuación transcribo:

"LEY SEGUNDA FUNDANDOSE ALGUN OBRERO POR ORDEN O MANDATO REAL, LOS GOBERNADORES O JUSTICIA SUPERIOR RECONOZCAN LA CÉDULA Y CALIDADES CON QUE FUEREN CONCEDIDO; Y SI CONSTARE QUE NO ES CONVENIENTE O QUE SE HA ESCEDIDO DEL PERMISO, REFORCEN Y ANULENLO Y HAGAN DEMOER LO FABRICADO; Y PROHIBAN QUE POR NINGUN MOTIVO SE HAGA MITA, NI REPARTIMIENTO DE INDIOS PARA EL REFERIDO OBRERO NI QUE SE LES OBLIGUE A TRABAJAR CONTRA SU VOLUNTAD, PENA DE SER CASTIGADOS SEVERAMENTE LOS GOBERNADORES Y JUSTICIAS CULPABLES O NEGLIGENTES". (11).

Que se apliquen bien o mal las disposiciones jurídicas que se van logrando en el devenir Histórico dependerá fun-

- (11). RECOPIACION COMPENDIADA DE LAS LEYES DE INDIAS, POR LOS DRES. DON JOAQUIN ANUIRE Y DON JUAN MANUEL BON TALMAN; MADRID, IMPRENTA Y LIBRERIA DE D. IGNACIO BOIX, EDITOR. LIBRO TERCERO, TITULO PRIMERO, DEL DOBLINIO Y JURISDICCION REAL DE LAS INDIAS. 1846. PAG. 441.

damentalmente del ser humano, esto es, la aplicación de cualquier dispositivo jurídico estará en función de la calidad -- del ser humano que le toque aplicarlo, y es así porque la Ley no se aplica sola es menester que el ser humano le de vida.

También es de observarse que de acuerdo a las necesidades del lugar y del momento surgen las normas de conducta que controlarán al conglomerado social para el cual van dirigidas ésas normatividades jurídicas y no serán las mismas necesidades de este Siglo con el Siglo pasado, como se concluye de la lectura de la transcripción de la Décima Ley de Indias que hago a continuación:

"LA PROVISION DE OFICIOS HAGASE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE ESTE TITULO, Y LA FACULTAD QUE EN VACANTES DE VIREY O PRESIDENTES HA DE TENER EL OIDOR MAS ANTIGUO SE ENTienda EN LO CEREMONIAL, GOBIERNO DE LA AUDIENCIA Y TODO LO DEMAS QUE NO ESTUVIERE --- PROHIBIDO, ESPECIALMENTE POR LEY, ESTILO O COSTUMBRE LEGITIMA". (12).

En las Ordenanzas y las Organizaciones Gremiales -- estuvieron reglamentadas las Relaciones Laborales de aquel -- entonces, tales como jornada de trabajo, Salario Mínimo, Pago de Salario en Efectivo, Prohibición de la Tienda de Raya.

La Relación Laboral en el México de fines del Siglo pasado y principios del presente, fué reglamentada por distintos Dispositivos Jurídicos. Aunque en una forma muy ligera, -- pues es posible que ello fuera así, por las necesidades de la

época y del momento.

En México Independiente el Licenciado Benito Juárez García promulga el 13 de diciembre de 1870 el Primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en este Dispositivo se regulaban varios aspectos de la vida laboral de ese entonces, tal y como se desprende del Título Décimo Tercero que trata del Contrato de Obras y Prestación de Servicios; y también de los CAPITULOS Primero, que trata del Servicio Doméstico, Segundo que se ocupa del Servicio por Jornal y Tercero que nos habla del Contrato de Obras a Destajo o Precio Alzado.

Un aspecto muy importante lo fué regular la mano de obra joven, esto es, se tenía que reglamentar la fuerza productiva del País, representada por todos los menores de edad que estaban aptos físicamente para producir, pero que no estaban capacitados en el trabajo.

Es por ello que la Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Civil de 1870 lo tomó en cuenta al momento de reglamentar tal situación surtiendo efectos jurídicos a futuro, y con esa idea quedó estipulado el Contrato de Aprendizaje en el CAPITULO QUINTO del Código Civil.

El Código Civil de 1870 reunió en un solo concepto al Contrato de Obra y en un solo Título los siguientes Contratos: de SERVICIO DOMESTICO, del SERVICIO POR JORNAL, de los CONTRATOS DE OBRAS A DESTAJA O PRECIO ALZADO, de los FORTALDADOS Y ALQUILADORES, DE APRENDIZAJE y el de HOSPEDAJE.

Pero no solo fué el Código Civil que regulara las -

Relaciones Laborales, también el Código de Comercio de 1884 - Reglamentó dichas relaciones laborales.

Por tener importancia dicha reglamentación, al objeto de estudio en el presente inciso, ya que el mismo trata de las reglamentaciones que sirvieron para el estudio de la conflictiva laboral de aquel entonces; a continuación me permito transcribir diversas disposiciones del Código de Comercio, para ejemplificar la búsqueda de los Principios Procesales que rigen al Derecho Adjetivo del Trabajo.

"LIBRO PRIMERO, TITULO SEXTO, DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO. CAPITULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 293. FACTOR ES LA PERSONA QUE DIRIGE NEGOCIACIONES MERCANTILES O EJECUTA ACTOS DE COMERCIO, POR CUENTA DE OTRA QUE LE CONFIERE, POR MEDIO DE UN PODER, LAS FACULTADES RESPECTIVAS. DEPENDIENTE ES LA PERSONA QUE PRACTICA ACTOS O PRESTA SERVICIOS AUXILIARES A UN GIRO MERCANTIL; PERO BAJO LA DIRECCION, VIGILANCIA Y RESPONSABILIDAD DE OTRA. PRINCIPAL ES EL QUE CON DERECHO PROPIO, O EN VIRTUD DE ATRIBUCIONES DE QUE ESTA EN EJERCICIO NOMBRA FACTORES O DEPENDIENTES BAJO CONDICIONES CONVENCIONALES.

ARTICULO 296. LOS FACTORES Y DEPENDIENTES ESTAN OBLIGADOS: 1.- A PRESTAR CON CELO Y EFICACIA LOS SERVICIOS ESTIPULADOS. 2.- A NO DELEGAR SIN PREVIA AUTORIZACION, EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES O EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

DES O EL CUMPLIMIENTO DE SUS --
PODERES. 3.- A NO EMPRENDER NI
TOMAR PARTICIPIO, POR CUENTA --
PROPIA O AJENA, EN NEGOCIACI--
ONES U OPERACIONES DE LA N. TURA
LEZA Y CLASE DE LAS QUE DIRI--
JAN O EJECUTEN POR CUENTA --
SU PRINCIPAL, SIN PREVIO FERM--
SO DE ESTE; A NO SER EN AQUE--
LLAS A QUE ESTUVIEREN DEDICA--
DOS AL TIEMPO DE CONTRATAR CON
EL, SI A PESAR DE COLGGER ESE
HECHO NO SE LOS HUBIERE PROHI--
BIDO, Y SIEMPRE QUE TAL OCUPA--
CION SEA COMPATIBLE CON SUS DE
BERES. 4.- A ENTREGAR A SUS --
PRINCIPALES LAS UTILIDADES QUE
OBTENGAN EN LAS NEGOCIACIONES
U OPERACIONES QUE HAGAN DE LAS
PROHIBIDAS EN EL ARTICULO ANTE--
RIOR; Y A REPORTAR EXCLUSIVA--
MENTE LAS PERDIDAS QUE HUBIERE.
5.- A NO RESCINDIR, SIN CAUSA
LEGAL, LOS CONTRATOS A QUE DEB--
BAN SU CARACTER DE FACTORES O
DEPENDIENTES, Y QUE HAYAN CELE--
BRADO CON TERMINO FIJO. 6.- A
RESPONDER DE LOS DAÑOS Y TER--
JUICIOS QUE CAUSEN A LOS PRIN--
CIPALES, POR NO CUMPLIR SUS --
INSTRUCCIONES, POR NEGLIGENCIA
EN SUS DEBERES, POR MALVERCA--
CION EN LOS INTERESES, O POR --
CUALQUIER OTRO MOTIVO CULPABLE.

ARTICULO 299. SI NO HUBIERE PLAZO FIJO EN EL
CONTRATO, ESTE PODRA RESCINDIR
SE TAMBIEN DANDO AVISO UNO DE
LOS CONTRAYENTES AL OTRO CON --
MESES DE ANTICIPACION; PERO --
LOS PRINCIPALES PODRAN EN ESE
CASO DARLO POR TERMINADO DESDE
LUEGO, ENTREGANDO AL FACTOR O
AL DEPENDIENTE RESPECTIVO DOS
MENSUALIDADES DE SU ASIGNACION.

- ARTICULO 301. LOS FACTORES O DEPENDIENTES TIENEN DERECHO: 1.- AL PUNTUAL PAGO DE SU SUELDO. 2.- A QUE EN CASO DE QUE POR ACCIDENTE INCURRIBLE NO PUEDAN FRESTAR SUS SERVICIOS, SE LES CUBRA EL SUELDO Y SE LES ABONEN LAS UTILIDADES, TENIENDO PARTICIPIO EN ELLAS -- POR EL TERMINO DE DOS MESES. -- 3.- A LA INDEMNIZACION DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE PRODUZCAN EN SERVICIO DE LA NEGOCIACION.
- ARTICULO 305. LOS FACTORES Y DEPENDIENTES GOZARAN DE PREFERENCIA PARA EL PAGO DE SUS SUELDOS CORRESPONDIENTES Y A LOS ULTIMOS SEIS MESES DE SERVICIO, Y PARA QUE LAS UTILIDADES QUE LES CORRESPONDAN EN LOS DOS ULTIMOS REPARTOS QUE DE ELLAS SE HUBIERE HECHO. POR LO QUE SE LES ADEUDE RELATIVO A -- EPOCAS ANTERIORES, SERAN CONSIDERADOS COMO ACREEDORES COMUNES.
- ARTICULO 306. LAS RESPONSABILIDADES ENTRE EL PRINCIPAL, SU FACTOR Y DEPENDIENTES, PRESCRIBIRAN EN EL TERMINO DE DOS AÑOS CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE HAYA CONTRAIDO. CAPITULO SEGUNDO. DE LOS FACTORES EN PARTICULAR.
- ARTICULO 312. EN EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL PRINCIPAL Y EL FACTOR SE FIJARAN LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES: 1.- LAS DEL MONTO DEL SUELDO, EPOCAS DE SU PAGO Y PARTICIPIO EN LAS UTILIDADES SI SE INTERESARE EN ELLAS AL FACTOR; CUEN POR ESTE SOLO MOTIVO, NUNCA SERA CONSIDERADO COMO SOCIO DE LA NEGOCIACION. 2.- LA DURACION DEL CONTRATO, CON EXCEPCION DE LAS CAUSAS QUE PUEDAN --

DARLO POR HECHO ANTES DE LLE-
GAR A SU TERMINO. 3.- LA DE DE-
CIDIR LAS CUESTIONES QUE SURJAN
POR MEDIO DE ARBITRADORES PROCE-
DIENDO DESDE LUEGO A SU NOMERA-
MIENTO, O ACORDANDO LAS BASES -
PARA HACERLO DESPUES.

CAPITULO TRES. DE LOS DEPENDIEN-
TES.

- ARTICULO 314. PUEDEN SER DEPENDIENTES LOS QUE
TIENEN CAPACIDAD PARA CONTRATAR
Y OBLIGARSE CONFORME AL CAPITU-
LO TERCERO, TITULO PRIMERO, Y -
AUN LOS MENORES DE EDAD SIN NE-
CESIDAD DE PREVIA HABILITACION:
PERO ESTOS SE LIMITARAN A PRESTAR
SUS SERVICIOS EN LOS RAMOS-
AUXILIARES DEL ESTABLECIMIENTO,
SIN PRACTICAR OTROS ACTOS NI --
EJECUTAR OPERACIONES QUE PUEDAN
PRODUCIR RESPECTO DE LOS PRINCI-
PALES DERECHOS O DEBERES PARA -
CON UN TERCERO.
- ARTICULO 321. SI NO SE DETALLAREN LOS SERVI-
CIOS QUE DEBAN PRESTAR LOS DE-
PENDIENTES. SU CLASE Y EXTEN-
SION SE FORMARAN POR LA COSTUM-
BRE QUE SE OBSERVE EN LOS ESTA-
BLECIMIENTOS IGUALES O ANALOGOS
DE LAS MISMAS PLAZAS.
- ARTICULO 324. LAS ESTIPULACIONES SOBRE MERITO
RIOS, TIEMPO DE SU APRENDIZAJE-
Y DEMAS RELATIVAS, SERAN SIEM-
PRE MATERIA DE ACUERDO ESPECIAL.

Es de observarse que en los Institutos Jurídicos - mencionados se aplica directamente la Norma Sancionadora, haciendo caso omiso de qué garantías procesales normarían los - conflictos de carácter laboral que sancionaban.

Es decir, iban directamente a la aplicación de la - sanción o a la absolución, sin que mediara ningún proceso laboral que garantizara la impartición de una sentencia o laudo lo más apegado a Derecho que fuera posible.

Como ejemplo de este breve camino procesal lo tenemos en las disposiciones que establecieron las Leyes Indias, en sus Leyes Segunda, Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Sexta.

Con posterioridad tenemos el Código Civil y el Código de Comercio.

En las Normatividades mencionadas, contenidas en -- los cuerpos de leyes citados, en ningún momento se habla fehacientemente de principios procesales laborales, como podrían ser entre otros los siguientes:

Indubio Pro Operario, Irrenunciabilidad, Concentración, Inmediación entre juzgador y causa. Pero es de observar se que el espíritu que movía a dichos cuerpos de leyes lo fué entre otros los principios enunciados.

Las disposiciones contenidas en las leyes mencionadas como las Leyes de Indias, en éstas, ya tenían al menos la idea de que el Trabajador es un Ente desprotegido que necesita del cuidado del mismo Ente pero éste, deberá ser económicamente

mente más poderoso que el primero para que lleve una vida -- más productiva.

Por lo que se refiere al Código Civil de 1870, éste viene a comprender en una gran parte el aspecto laboral de -- aquel entonces, esto es, trata las Relaciones Laborales en -- sus diversos conceptos de contratos que contempló.

Así como el Código de Comercio de 1884, en el que -- también trataron de regular las Relaciones Laborales que fueron simples, pues no eran tan complejas dichas relaciones como lo son las de ahora.

Pero es de observarse que a pesar del esfuerzo que realizaron en ese entonces para la regulación de las Relaciones Laborales, con sus dispositivos jurídicos que elaboraron ya referidos, los mismos no fueron suficientes para encontrar el equilibrio que buscaban.

Y no podía ser de otra forma, ya que las relaciones que trataban de regular o controlar, pertenecen a una rama -- diferente y nueva de la Ciencia del Derecho. Esto es, dichas relaciones vienen a ser el embrión, la base por la que nació lo que hoy conocemos como la Ciencia del Derecho del Trabajo y Ciencia del Derecho Procesal del Trabajo.

En los conflictos de Trabajo surgidos en México has ta antes de 1917 las Autoridades se preocuparon más por dar -- solución a la conflictiva laboral de conjunto que atender -- porque conductos llegar a la solución de dichos problemas la borales.

La Jurisdicción del Trabajo al irse elaborando se -- desarrolla paralelamente a otros hechos que contribuyeron a -- formar lo que es en la actualidad la Ciencia del Derecho del Trabajo.

En el México Independiente la Autoridad competente para conocer y resolver los conflictos del trabajo lo fué por lo general el Jefe del Partido Político del Lugar, lo fué -- también el Juez Civil e inclusive el Ministerio Público.

En la etapa Porfirista y Pre Revolucionaria se hicieron intentos para que los problemas que surgían entre Patronos y Trabajadores, fueran tratados con medios jurídicos diferentes a los contenidos en el Código Civil, Mercantil o de Comercio o Penal. Pues ya sentían en ese entonces, que se estaban quedando cortos y a la vez insatisfechos de la forma y manera de como resolvían los problemas laborales de aquel entonces.

Razón ésta por la que ilustres Mexicanos de esa época se dieron al trabajo de realizar los primeros intentos de formar un cuerpo jurídico que les ayudara a resolver la conflictiva laboral, para en esa forma, no aplicar la Legislación que utilizaban, ya que se daban cuenta que esa Legislación no correspondía a la realidad laboral de ese entonces.

Por lo que a continuación transcribo diversas disposiciones jurídicas de otros tantos Estados de la República Mexicana, en donde se pueden contemplar las ideas que tenían -- para entender los elementos que integraban la conflictiva laboral de esa época, así como las disposiciones jurídicas que elaboraron para resolverla.

"LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SIRVIENTES DOMESTICOS Y JORNALEROS. LA CONSTITUCION, PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA 13 DE MAYO DE 1902. CARLOS R. ORTIZ, GOBERNADOR -- CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN -- DECRETAR LO SIGUIENTE:

N U M E R O 26.

EL CONGRESO DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE LEY QUE ESTABLECE LOS DE RECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SIRVIENTES DOMESTICOS Y JORNALEROS.

ARTICULO 1o. TODOS LOS DERECHO Y OBLIGACIONES QUE HACEN DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS, ASI COMO LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE PRESTAN DICHSO SERVICIOS, Y LOS QUE RECIBEN SE NORMATAN POR LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY Y POR LAS CONTENIDAS EN EL TITULO XIII DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO CIVIL, ARTICULO 2551.

ARTICULO 2o. EN LOS CONTRATOS DE SERVICIO DOMESTICO ASI COMO EN LOS DE SERVICIO POR JORNAL QUE MN LO SUCESIVO SE CELEBEREN, NO SERA LITICIO A LOS AMOS ANTICIPAR A SUS SIRVIENTES O JORNALEROS UNA CANTIDAD MAYOR QUE LA QUE IL FORTEN SUS RESPECTIVOS SALARIOS EN TRES MEN--SUALIDADES, SALVO EN TODO ADO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2570 DEL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 3o. SIEMPRE QUE LA PERSONA QUE RECIBA EL SERVICIO, ANTICIPARE AL SIRVIENTE O JORNALERO MAYOR CANTIDAD QUE LA PREFIJADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, PERDERA TODO EL DERECHO A EXIGIR EL PAGO O DEVOLUCION DEL EXCEDENTE O SU EQUIVALENTE EN SERVICIO PERSONAL, AUN CUANDO EXPRESAMENTE SE HUBIERA ESTIPULADO LO CON--

TRARIO, PUES EN TODO CASO DEBERA ENTENDERSE - INVARIABLEMENTE QUE HA RENUNCIADO A ESE DERECHO.

ARTICULO 4º LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS PRECEDENTES DE NINGUNA MANERA PERJUDICA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS YA POR LOS AMOS POR LAS CANTIDADES DE CUALQUIERA MONTO QUE SEAN, QUE HUBIEREN ANTICIPADO A SUS SIRVIENTES Y -- JORNALEROS CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE -- LEY; PERO SI EN LO SUCESIVO ANTICIPAREN NUEVAS CANTIDADES, QUE UNIDAS A LA DEUDA ANTERIOR EXCEDAN DEL MAXIMUN PREFIJADO EN EL ARTICULO 2o., DEBERA OBSERVARSE INDEFECTIBLEMENTE LO DISPUESTO EN EL EXPRESADO ARTICULO 2o. Y -- EN EL 3o.

ARTICULO 5º A MAS TARDAR AL MES DE PUBLICADA LA PRESENTE LEY, DEBERAN TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN BAJO SU SERVICIO, SIRVIENTES, DOMESTICOS O JORNALEROS, FORMALES LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE DE TODAS LAS CANTIDADES QUE LES ADEUDEN POR ANTICIPOS DE SUS RESPECTIVOS SALARIOS, DEBIENDO ENTREGARLES A CADA UNO DE DICHS SIRVIENTES UN EJEMPLAR DE LA REFERIDA LIQUIDACION FORMADA POR LOS MISMOS AMOS O POR LOS QUE HAGAN SUS VECES. SI LOS SIRVIENTES O JORNALEROS NO ESTUVIEREN CONFORMES CON LA EXPRESADA LIQUIDACION DEBERAN OCURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE, EN JUICIO VERBAL, RESUELVA LO QUE SEA JUSTICIA.

ARTICULO 7o., EN LO SUCESIVO NADIE PODRA DESCONTAR A SUS SIRVIENTES, DOMESTICOS O JORNALEROS PARA EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES QUE LES TENGAN ANTICIPADAS A CUENTA DE SUS -- SERVICIOS, ARRIBA DE LA CUARTA PARTE DE SUS SALARIOS QUE DEVENGAREN, DEBIENDOLES ENTREGAR CUANDO MENOS TRES CUARTAS PARTES DE DICHO SALARIO EN EFECTIVO PARA SU SUBSISTENCIA Y LA -- DE SU FAMILIA.

ARTICULO 8o. TODO EL QUE ADMITA A SU SERVICIO A ALGUN INDIVIDUO, QUE EN VIRTUD DE UN CONTRATO ANTERIOR, DE SERVICIO DOMESTICO O -- DE SERVICIO POR JORNAL, ESTE OBLIGADO A PRES

TAR SUS SERVICIOS A OTRA PERSONA, SE CONSTITUYE POR ESE MERO HECHO RESPONSABLE DE LA DEUDA CONTRAIDA POR EL SIRVIENTE, SEGUN EL MISMO -- CONTRATO ANTERIOR, SIEMPRE QUE AL ADMITIRLO -- A SU SERVICIO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO O QUE SIN HABER SABIDO PREVIAMENTE DE EL, NO LO DESPIDA A LOS TRES DIAS DE HABERSELE NOTIFICADO POR EL INTE -- RESADO ANTE DOS TESTIGOS, LA EXISTENCIA DEL -- REPETIDO CONTRATO, A NO SER QUE EL SIRVIENTE HAYA TENIDO JUSTA CAUSA PARA SEPARARSE DEL -- SERVICIO EN CUESTION.

ARTICULO 119 LOS HACENDADOS, DUEÑOS DE -- FABRICAS O TALLERES, EMPRESARIOS DE MINAS Y EN GENERAL TODOS LOS QUE OCUPEN JORNALEROS EN CUALQUIER INDUSTRIA O EMPRESA, QUE EN PAGO -- DEL JORNAL O SALARIOS DE SUS OPERARIOS LES -- DEN TARJETAS O PLANCHUELAS DE METAL O DE OTRA MATERIA, VALES O CUALQUIERA OTRA COSA QUE NO SEA RECIBIDA A LA PAR O NO CORRA COMO MONEDA EN EL COMERCIO, SERAN CASTIGADOS DE OFICIO -- POR EL JUZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO RESPECTIVO Y BAJO LA MAS ESTRECHA RESPONSABILIDAD DE DICHO FUNCIONARIO CON UNA PENA DE -- SEIS MESES HASTA CINCO AÑOS DE PRISION, SEGUN LA IMPORTANCIA DE LAS RAYAS SEMANARIAS Y SE -- GUN EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE HAYAN PAGA DO DE ESTA MANERA; DEBIENDO SUFRIR ADEMÁS UNA MULTA DE QUINIENTOS A TRES MIL PESOS, DE LA -- CUAL DEBERA APLICARSE LA MITAD EN FAVOR DE -- LOS OPERARIOS EN PROPORCION DE LOS JORNALES -- QUE GANEN, INGRESANDO LA OTRA MITAD A LA HA -- CIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCION Y OB -- SERVANCIA.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, DICIEMBRE 15 DE 1861. M. BARREDA,
D. P.- FRANCISCO P. OLEA, D. S.- V. PROVENCIO
D. S.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCU-

LE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

HERMOSILLO, DICIEMBRE 20 DE 1881.- CARLOS R. ORTIZ.

JUAN P. ROBLES, O.M." (13).

"LEY SOBRE CONTRATO DE PEONES DE RAMON RABASA. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. 23-XI-1907.

DECRETO NUMERO 10.

RAMON RABASA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL - ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES, HACE SABER: QUE POR EL H. CONGRESO DEL MISMO, SE LE HA DIRIGIDO EL DECRETO SI---GUIENTE:

EL XXV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, DECRETA:

ARTICULO 1º LAS PERSONAS QUE SE OCUPEN - EN CONTRATAR PEONES, PARA FUERA DE UN DEPARTAMENTO O PARTIDO, SEA POR SU PROPIA CUENTA O - COMO AGENTE DE OTRA PERSONA O EMPRESA, ESTARAN OBLIGADAS: I.- A DAR AVISO A LA JEFATURA POLITICA DE QUE SE DEDICAN A TAL OCUPACION, - EXPRESANDO CUAL SEA SU DOMICILIO. II.- A MANIFESTAR ANTE LA MISMA OFICINA EL LUGAR DONDE - LOS TRABAJADORES CONTRATADOS PRESTARAN SUS - SERVICIOS. III.- A JUSTIFICAR QUE ESTAN AL COORIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTE Y - QUE TIENEN PODER EN FORMA, SI PROCEDEN COMO - AGENTES DE OTRA PERSONA O EMPRESA.

ARTICULO 2º EL BRACERO QUE INTERVENGA CO MO PARTE EN LOS CONTRATOS DE REFERENCIA, COMPROBARA HABER PAGADO LOS IMPUESTOS DE CAPACITACION E INSTRUCCION PUBLICA.

ARTICULO 3º NO PODRAN CELEBRAR ESTOS CON

-
- (13). REMOLINA ROQUEÑI FELIPE, El Artículo 123, Ediciones del V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, Primera Edición 1974. --- Pág. XLIV, 4 y 5.

TRATOS PERSONAS QUE NO ESTEN EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FACULTADES. EN CONSE--CUENCIA, NO PODRAN SER CONTRATADOS LOS MENO--RES NI INDIVIDUO ALGUNO QUE SE ENCUENTRE EN --ESTADO DE EBRIEDAD.

ARTICULO 49 LOS CONTRATOS A QUE ESTA LEY SE REFIERE, DEBERAN OTORGARSE ANTE EL JEFE POLITICO DEL DOMICILIO DEL PEON Y DOS TESTIGOS, LEVANTARSE POR TRIPPLICADO, FIRMANDO A NOMBRE DEL QUE NO SEPA ESCRIBIR, OTRA PERSONA QUE NO SEA DEPENDIENTE DE LA JEFATURA.

ARTICULO 59 EL JEFE POLITICO, A PRESEN--CIA DE LOS TESTIGOS, INSTRUIRA AMPLIAMENTE A LOS CONTRATANTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ENTREGANDO A CADA PARTE UN EJEMPLAR DEL CONTRATO Y REMITIENDO EL TERCERO A LA TESORERIA GENERAL.

ARTICULO 69 LAS PERSONAS DE QUE SE TRATA EL ARTICULO 1o., DARAN AVISO A LA JEFATURA --CON DOS DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA EN --QUE HAYAN DE SALIR PARA EL LUGAR DE SU DESTI--NO LOS TRABAJADORES CONTRATADOS, ACOMPAÑANDO LISTA NOMINAL DE LOS MISMOs, A EFECTO DE QUE EL JEFE POLITICO LOS IDENTIFIQUE Y DE QUE SE RATIFIQUEN EN SU PRESENCIA LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

ARTICULO 79 RATIFICADOS ESTOS CONTRATOS, EL JEFE POLITICO LOS VISARA Y AUTORIZARA CON SU FIRMA Y EL SELLO DE SU OFICINA.

ARTICULO 89 EL JEFE POLITICO DEL DONICILIO DE LOS PEONES, COBRARA A ESTOS LAS CONTRIBUCIONES DE CAPACITACIONES INSTRUCCION PUBLICA POR MEDIO DEL JEFE POLITICO DEL LUGAR A --DONDE SE TRASLADEN, DURANTE EL TIEMPO QUE EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS ESTUVIE--REN FUERA DE SU JURISDICCION, SIEMPRE QUE ESE TIEMPO NO EXCEDA DE SEIS MESES. EN CASO CON--TRARIO, LA TESORERIA GENERAL ORDENARA LA BAJA RESPECTO AL PRIMERO, CARGANDO EL I.FORTE AL --SEGUNDO O SOLAMENTE AQUELLA, SI EL BRASERO --

HUBLERE SALIDO DEL ESTADO EN VIRTUD DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 99 LOS JEFES POLITICOS DEBERAN LLEVAR UN REGISTRO EN EL QUE HARAN CONSTAR - LOS NOMBRES, DOMICILIO Y LUGAR A QUE SE DESTINE EL BRACERO, FECHA Y TIEMPO DEL CONTRATO

ARTICULO 109 LOS CONTRATOS CELEBRADOS - EN FORMA DISTINTA DE LA PRESCRITA O QUE CA-- REZCAN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS INDICADOS SERAN NULOS Y LAS AUTORIDADES DESECHARAN DE PLANO CUALQUIERA GESTION ENCAMINADA A SU CUM PLIMIENTO.

ARTICULO 119 LOS JEFES POLITICOS QUE -- INFRINJAN ESTA LEY, SUFRIRAN UNA MULTA DE -- \$ 50.00 cts. A \$ 200.00 cts. QUE LA IMPONDRA EL GOBERNADOR.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. TUZTLA GUTIERREZ, - NOVIEMBRE 15 DE 1907.- D.P. NICANOR GURRIA-URGELL.- LISANDRO LOPEZ, D.S.- ANTONIO RANCE D.S." (14).

"LEY CANDIDO AGUILAR.
Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.-
29-X-1914.

DECRETO NUMERO 11.

CANDIDO AGUILAR, Gobernador y Comandante Militar -
del Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave, a sus habitantes
sabed:

"Considerando que uno de los propósitos primordiales

(14). Opus Cit. Pág. 14.

de la Revolución es el mejoramiento de la condición económica y social de las clases obreras, promoviendo, por medio de una Legislación adecuada, no sólo el fomento del trabajo y su debida retribución, sino también los medios encaminados a la -- conservación de la vida, salud y bienestar de los mismos obreros; y que a este fin se endereza principalmente la ordenación de preceptos que regulen las relaciones entre patrones y obreros".

"Considerando que si bien el trabajo dignifica al hombre y coopera con el capital al progreso de los pueblos, -- no es lícito permitir el debilitamiento de las energías físicas con menoscabo de la especie humana, y, por tanto, debe el poder Público dictar reglas cuya finalidad sea establecer el justo equilibrio entre los intereses económicos en lo general y en lo particular de cada individuo".

"Considerando que el fin perseguido por este Gobierno al expedir el Decreto número 7 de fecha 4 del presente mes, no podrá conseguirse por las falsas interpretaciones que la -- mayoría de los patrones han dado a dicho Decreto".

"Por estas consideraciones, y en uso de las facultades de que se haya investido, ha tenido a bien decretar lo siguiente":

ARTICULO PRIMERO. Nadie podrá ser compelido a trabajar más de nueve horas diarias. Las horas de trabajo serán distribuidas en la forma que acuerden los patrones y obreros, de modo que se dejen entre ellas, los intervalos necesarios para tomar alimentos.

ARTICULO SEGUNDO. Los establecimientos, - negociaciones, haciendas, fábricas y demás que requieran, por la naturaleza del giro que explotan, la labor no interrumpida de día y de noche, concertarán con los obreros la forma de utilizar los servicios de éstos, de manera que durante las veinticuatro horas del día astronómico, ningún obrero trabaje más de nueve horas. La retribución por el trabajo nocturno no podrá ser menor del doble del jornal, salario o sueldo que se devengue de día.

ARTICULO TERCERO. Es obligatorio el descanso durante los domingos y días de fiesta nacional. Por consiguiente, queda prohibido en estos días todo trabajo corporal en que se ejerciten las energías físicas principalmente.

ARTICULO CUARTO. Exceptúase de la prohibición anterior el trabajo relacionado:

1. Con sucesos y acontecimientos imprevistos - que demanden la acción inmediata y apremiante del hombre, como la recolección de cosechas, ante la amenaza de una pérdida inevitable, el salvamento y alijo de embarcación en peligro de naufragio, la reparación de edificios en inminente riesgo de desplomarse, y otros casos fortuitos o de fuerza mayor que obliguen a la ejecución inmediata de obras.
2. Con las necesidades imprescindibles que han de satisfacerse a diario o momentáneamente, según las circunstancias de los que prestan y reciben los servicios, como el trabajo asalariado de sirvientes domésticos, cargadores, cocheros, panaderos, papeleros, vendedores ambulantes, etc.
3. Con el comercio de drogas y medicinas y con el de artículos de alimentación que suele ejercerse en los mercados públicos, como la compra y venta de semillas, legumbres, carnes, pescados, etc.

4. Con las empresas de transportes, como Ferro carriles, tranvías, etc.
5. Con cualesquiera otros objetos que reclamen necesariamente la labor constante e intermi-
tente del hombre para llenar necesidades im-
periosas de la subsistencia del individuo,
de las familias o de la sociedad.

ARTICULO QUINTO. La retribución del trabajo de los peones de campo, nunca será menor de Un peso por cada día, pudiendo estipularse su pago diariamente, por semanas o por meses, sin perjuicio de la contratación de obras a destajo o precio alzado, en cuyo caso podrán variarse las condiciones de pago. Este deberá hacerse a los obreros de fábricas, talleres, haciendas y en general a todos los que presten algún servicio, precisamente en moneda nacional.

ARTICULO SEXTO. En el jornal, salario o sueldo a que se refiere el artículo anterior, si el obrero por costumbre hubiere de vivir en las haciendas, fábricas o talleres, bajo la dependencia inmediata de los patrones, no se incluirá el costo de la alimentación.

ARTICULO SEPTIMO. Los patrones prestarán por su cuenta asistencia de Médicos y medicinas a los obreros enfermos y les proporcionarán alimentos, salvo caso de que las enfermedades, provengan de conducta viciosa de los mismos. Igualmente los patrones proveerán a la subsistencia y curación de los obreros que hayan sufrido accidentes en el trabajo que desempeñen. Los obreros enfermos o víctimas de accidentes del trabajo, disfrutarán del jornal, salario o sueldo que tuvieran asignado, mientras dure el impedimento.

ARTICULO OCTAVO. Los obreros que trabajen a destajo o precio alzado, en caso de enfermedad o accidente en el trabajo, gozarán de la misma asistencia que previene el Artículo anterior, y sus patrones les abonarán un salario por día equivalente al que disfrutaban los obreros que laboren a jornal o sueldo.

ARTICULO NOVENO. Los propietarios de establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas, mantendrán por su cuenta y para el servicio y asistencia de los obreros, hospitales o enfermerías dotados convenientemente de arsenal quirúrgico, drogas y medicinas de Médicos y Enfermeros.

ARTICULO DECIMO. Los propietarios instalarán y mantendrán escuelas primarias, cuya instrucción será precisamente laica, con el personal docente necesario, si no hubiere escuela pública a distancia de la residencia de los obreros, menor de dos kilómetros. Para la inspección de estas escuelas y las demás que pertenezcan al Estado y Municipios, el Gobierno nombrará los Inspectores que considere necesarios para la buena marcha de las escuelas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Gobierno nombrará Inspectores que visiten los establecimientos fabriles y negociaciones agrícolas, a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y en caso necesario al correspondiente Inspector del Gobierno.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Las propias Juntas fijarán por medio de bando de policía y Buen Gobierno las horas de apertura y cierre de toda clase de expendios de bebidas alcohólicas como cantinas, pulquerías, restaurantes, cafés, etc.; etc.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Queda prohibido a los propietarios de establecimientos fabriles, industriales y negociaciones agrícolas, establecer tiendas que se han conocido con el nombre de Tiendas de Rayas, quedando autorizada la libertad de comercio.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los saldos que hasta la fecha adeuden los peones a las fincas

a las que presten sus servicios no les podrán ser exigidos, quedando prescrita la acción de los propietarios para demandar el pago de dichos saldos.

ARTICULO DECIMO SEXTO. La infracción de -- cualquiera de los preceptos de esta Ley, se -- castigará con una multa de \$ 50.00, cincuenta pesos, a \$ 500.00, quinientos pesos, o con -- arresto de 8 a 30 días y la reincidencia con -- el duplo de la multa impuesta y con arresto de uno a tres meses. Estas penas serán aplicadas por las respectivas Juntas de Administración -- Civil y el importe de las multas ingresará a -- las Tesorerías de cada Municipio. En caso de -- inconformidad de los penados, previo depósito de multas, podrán acudir en queja dentro de -- ocho días al Gobernador del Estado, quien re-- solverá en definitiva.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Para los efectos de esta Ley, se entiende por obrero los que -- presten servicio o trabajos a jornal, salario o sueldo mensual o anual o bien a destajo o -- precio alzado y por patronos a los que reciben o mandan ejecutar los servicios.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las atribuciones y facultades que se competen a las Juntas de -- Administración Civil las tendrán a su tiempo -- los Ayuntamientos.

T R A N S I T O R I O S .

Artículo Primero. Queda derogado por el -- presente Decreto el expedido bajo el número 7, de cuatro del mes actual.

Artículo Segundo. Esta Ley comenzará a re -- gir desde la fecha de su publicación en cada -- lugar, la que se hará por Bando Solemne.

Dado en la Villa de Soledad de Doblado, a los diecinueve días del mes de octubre de mil -- novecientos catorce.- C. Aguilar.- M. Pérez Ro -- mero, Secretario General Interino". (15).

Como puede observarse de la transcripción realizada, no lograron separar la influencia del Código Civil y se remiten a él cuantas veces lo creen necesario.

No obstante ello, dichos trabajos vinieron a hacer -- la inspiración para la elaboración de un concepto jurídico nuevo que vino a separar de tajo la Legislación Civil de las Relaciones Laborales de aquel entonces y que día con día se han venido especializando con más claridad y acordes a los adelantos tecnológicos de la época.

Por lo que tenemos como resultado que el concepto jurídico a que hago referencia vino a hacer lo que hoy conocemos como la Ley Federal del Trabajo, que actualmente rige las relaciones laborales.

Pero es de observarse que las transcripciones que -- realicé y que fueron en su momento disposiciones jurídicas que obligaron, en ninguna de ellas se hace mención a principios -- procesales y que de haber sido así hubieran sido principios -- procesales en materia civil, pues la rama laboral no se vislumbraba con la fuerza que tiene en la actualidad.

2.2. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
MEXICANA DE 1917.

Lo único que tenemos en nuestra Constitución referente a los Principios Procesales en materia de Trabajo como antecedentes, es el Artículo 123, que recoge todas las inquietudes insatisfacciones, amarguras, desesperaciones de la clase productiva del País.

El Constituyente de Querétaro de 1917 interpreta y traduce el Espíritu Rebelde de los Obreros-Trabajadores y los plasma en conceptos jurídicos en nuestra Constitución, especialmente en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

En relación al Artículo 123, éste tiene los siguientes principios en su preámbulo;

"ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores".

Dichos principios son los siguientes:

De la SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, pues será el Congreso de la Unión quien expidiera leyes del trabajo.

Otro principio es el de NO CONTRADICCIÓN CONSTITUCIO

NAL al establecer que "sin contravenir a las bases siguientes", pues las bases a las que se refiere el Legislador tienen su origen en la explotación de que era objeto el trabajador, hasta antes de la Revolución de 1910 razón que le sirvió al Legislador para elevar a rango Constitucional los derechos mínimos que tiene todo trabajador, por el solo hecho de prestar un servicio personal subordinado, evitando con tal medida que se siguiera explotando al trabajador.

Otro principio lo es el de LIMITACION CONSTITUCIONAL al establecer que "las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

B. Entre los Poderes de la Unión el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores".

En el principio anterior señala los diferentes campos de acción para los cuales va dirigida dicha limitación, - además de que señala la calidad que deben de tener las partes en la relación laboral.

También en las diferentes fracciones del Artículo -- 123 Constitucional que van de la Fracción I a la XXXI, en las que se establecen principios que a continuación señalo:

Principios de BIENESTAR SOCIAL, en sus fracciones II, III, V, XII, XIII, XIV, XXV, XXIX y XXX, que dicen al tenor siguiente:

II. La Jornada máxima de trabajo nocturno

será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y -- otros, el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo de percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial -- minera o cualquiera otra clase de trabajo los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá de reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a --

los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el es-
ta-
ble-
ci-
mi-
en-
to de expendios de bebidas embriagan-
tes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los ac-
ci-
den-
tes del trabajo y de las enfermedades —
pro-
fes-
io-
na-
les de los trabajadores, sufridas co-
mo motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que
ej-
ec-
u-
ten; por lo tanto, los patronos debe—
rá-
n pagar la indemnización correspondiente, se-
gún que haya traído como consecuencia la muerte o
si-
m-
p-
le-
me-
nte incapacidad temporal o permanente para
tra-
ba-
ja-
r, de acuerdo con lo que las leyes de-
ter-
mi-
nen. Esta responsabilidad subsistirá —
aún en el caso de que el patrón con-
tra-
te el tra-
ba-
jo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la in-
sta-
la-
ci-
ón de sus establecimientos, los pre-
cep-
tos legales sobre higiene y salubridad, y ad-
op-
ta-
r las medidas adecuadas para prevenir ac-
ci-
den-
tes en el uso de las máquinas, instrumentos y —
ma-
te-
ri-
ales de trabajo, así como a organizar de tal
ma-
ne-
ra éste, que resulte para la salud y la vi-
da de los trabajadores la mayor garantía co-
mp-
ta-
ble con la naturaleza de la negociación, —
ba-
jo las penas que al efecto establezcan las le-
yes.

XXV. El servicio para la colocación de los tra-
ba-
ja-
do-
res será gratuito para éstos, ya se ef-
ec-
tu-
e por oficinas municipales, bolsas de trabajo o
por cualquier otra Institución Oficial o Pa-
rti-
cu-
lar.

XXIX. Se considera de utilidad social: El es-
ta-
ble-
ci-
mi-
en-
to de cajas de seguros populares de in-
va-
li-
dez, de vida y de cesación involuntaria de
tra-
ba-
jo, de accidentes y otros confines aná-
lo-
gos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el
de cada Estado, deberán comentar la or-
ga-
ni-
za-
ci-
ón de instituciones de cada índole, para in-
fu-
ndir e inculcar la pre-
vi-
si-
ón popular.

XXX. Asimismo serán considerados de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

"PRINCIPIO DE RELACION LABORAL", en sus fracciones -- que van de la XXI, XXII y XXVII, que dicen al tenor siguiente:

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retira del servicio por falta de probidad de parte del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes, o familiares que obren con el consentimiento de tolerancia de él.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresan en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, - café, taberna, cantina, o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo - en tienda o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el -- obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados -- por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"PRINCIPIO DE JURISDICCION LABORAL" en las fracciones IX y XX (Único principio procesal del trabajo) que dicen al -- tenor siguiente:

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el -

capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros de los patronos, y uno del Gobierno.

"PRINCIPIO DE BIENESTAR ECONOMICO PARA EL TRABAJADOR" en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XXIII, que dicen al tenor siguiente:

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones en cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos considerándolo como jefe de familia. En toda Empresa Agrícola, Comercial, Fabril o Minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro tipo o signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias -- deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un cien por ciento más de lo fijado por las horas -- normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último -- año, y por indemnizaciones, tendrán referencia -- sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

"PRINCIPIO DE DURACION EN EL TRABAJO" en las fracciones I, II, III, IV y XI, que dicen al tenor siguiente:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será -- de siete horas. quedan prohibidas las labores -- insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis -- años. Queda también prohibido a unas y otros, el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después -- de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de -- doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando me nos.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias --

deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un -- ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres mayores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

"PRINCIPIO DE LIBRE ASOCIACION" en las fracciones -- XVI, XVII, XVIII y XIX, que dicen al tenor siguiente:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando -- los derechos del trabajo con los del capital. -- En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra -- las personas o las propiedades, o en caso de -- guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la Republica, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"PRINCIPIO DE SEGURIDAD ECONOMICA PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA", en las fracciones XXIII XXVIII, que dicen al te nor siguiente:

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán pre fe re n ci a sobre cualesquiera otros en los casos -- de concurso o de quiebra.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bie ne s que serán inalienables, no podrán sujetar se a gravámenes reales ni embargos, y serán -- transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios su ces o ri o.

Es de observarse que de los principios que he enun--
ciado, en Stricto Sensu el único principio de carácter procesal lo encuentro en la fracción XX (VIGESIMA) transcrita, que dió nacimiento a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Con lo anterior el Legislador dejó para el futuro la formulación del Estatuto Jurídico que marcara con más claridad aun el camino procesal por el cual se llegará a una más pronta y expedita impartición de justicia, esto es, la creación de la Ley Federal del Trabajo.

Pero en tanto no se crearan dichos cuerpos de Leyes, entraron en vigor las disposiciones del artículo 123, tal y --

como se estipuló en los artículos transitorios de la Constitución de 1917, los cuales dicen al tenor siguiente:

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO II.- Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrarios y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para Dichas Leyes se pondran en vigor en toda la República.

ARTICULO lo.- no comenzará a regir - sino desde el día lo. de mayo de 1917.

2.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En atención a que el presente inciso se refiere a -- los antecedentes procesales relativos a los principios procesales del Derecho Procesal del Trabajo que pudiera tener la Constitución Política de la República, siendo que aquéllos están en el artículo 123 Constitucional, es menester hacer referencia -- al mismo.

Pero como dicho artículo ha sufrido reformas y modificaciones me permito a continuación transcribirlo tal y como fué concebido, y posteriormente con sus modificaciones, para -- hacer una más clara exposición referente a los antecedentes ya mencionados.

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGION, sin contravenir el -- trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera -- general todo contrato de trabajo.

El Constituyente de Queretaro de 1917 al crear el artículo 123 que tituló DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, muy atinadamente faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para la creación de Leyes, basadas en las necesidades de cada Región.

Y digo atinadamente, porque los dispositivos jurídicos que vayan a reglamentar determinada actividad humana, deben de ser acordes con sus necesidades presentes y futuras, construyéndose a la verdad que los rodea, para que con ello provoquen-

una más rápida y efectiva impartición de justicia.

Pero es el caso que en el Diario Oficial de la Federación número 42, correspondiente al día 27 de abril de 1933, se publica el decreto que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, en el sentido de que -sera el Congreso de la Unión, el único facultado Constitucionalmente para legislar en materia de trabajo, quedando el artículo 123 en los siguientes terminos:

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

Dejando la sabia orientación que plasmara el Legislador de 1917 en el artículo 123 Constitucional sin efecto, estos, el enunciado siguiente: FUNDADAS EN LAS NECESIDADES - DE CADA REGION, por lo que en éste aspecto fué truncado - el ideal de justicia del Legislador de 1917.

Una vez más fué el elemento humano el que falla, no - habiendo creado los dispositivos jurídicos que hubiesen traído - una más pronta impartición de justicia, y sí por el contrario - reforman nuestra Carta Magna para ceñirnos a una sola visión, - que acertada o no, sera una sola.

Fué en 1933 cuando se promulga la primera Ley Federal del Trabajo, que viene a contemplar los primeros conceptos del Derecho Procesal del Trabajo, dando seguridad y tranquilidad ju

rídica al trabajador, en el proceso laboral.

En la Ley Laboral de 1931 a que hago mención, se encuentran principios procesales un poco más definidos, en los diversos artículos que conforman el Capítulo Primero que se titula Disposiciones Generales; del Título Noveno que se titula Del Procedimiento Ante Las Juntas, que para una mejor y más clara explicación lo transcribo a continuación, ya que son los antecedentes de los principios mencionados:

ARTICULO 440.- Ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan. Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos.

Como se observa es en este artículo en donde el Legislador trata de lo que viene a hacer el primer antecedente procesal en materia de trabajo, que lo constituye el principio de FALTA DE FORMALIDAD.

Es posible que el Legislador teniendo como antecedente el Proceso Civil que es tan rigorista en su desenvolvimiento procesal, haya pensado que las normatividades de la Ley del Trabajo van dirigidas a una clase desprotegida, como lo es la clase trabajadora, y por tal motivo, aquellas deben de ser sencillas, razón esta por la que tutela a dicha clase trabajadora estableciendo que las comparencias ante los Tribunales del Trabajo para los efectos de un juicio, serán libres de rigormos sacramentales, como sucede en el Proceso Civil.

ARTICULO 459.- La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a -- que se refiere la última parte de este artículo, en los terminos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados -- en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de estos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquel en que deba -- substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su -- personalidad ante la Junta que corresponda -- con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La -- Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin -- sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa -- a la persona interesada.

No obstante que nos remite al derecho común este artículo, para el caso de acreditar la personalidad en juicio, es de observarse que también contempla la posibilidad de otorgar poder de viva voz y directamente ante la Autoridad Laboral. Agilizándose el procedimiento al facilitar la comparecencia de las partes, en consecuencia se resalta el principio de la Inmediates como también de la impartición de Justicia Pronta y Expedita.

ARTICULO 462.- Los representantes recibirán por sí todas las declaraciones y presencia-- rán todos los actos de prueba, bajo la responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. No será causa justa para suspender las audiencias, el hecho de que falte a ellas uno de los representantes, caso en -- el que la práctica de todas las diligencias -- estará a cargo de la mayoría presente.

También en este artículo se aprecia el principio de la Inmediates, así como el principio de la Impartición Pronta y Expedita de Justicia.

ARTICULO 465.- Todo lo actuado en las audiencias que se celebren en la Junta, se hará constar por quienes las precidan en forma de resumen, y en las actas que al efecto se levanten

El artículo anterior dispone que el juicio laboral es mixto, oral y escrito, encontrándose también en este artículo el principio de Inmediates.

ARTICULO 467.- La persona que incurra en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le corresponden, o falte a alguna de las formalidades establecidas, será corregida disciplinariamente por el presidente, con una multa de cinco a veinte pesos. Será además, responsable de cuantos perjuicios, gastos y costas se hayan ocasionado por su culpa.

En el artículo anterior se encuentran los antecedentes de los principios que más tarde correrán a cargo de las Juntas, que vienen a ser los de economía, concentración y sencillez del procedimiento. Pues se deja establecido que el proceso del trabajo es prioritario y quien atente contra su sana marcha recibirá la sanción correspondiente, esto es refiriendo se al personal de la Junta.

Fero es de observarse que para que tenga funcionalidad lo dispuesto en el artículo que se comenta, debe ser actualizado en el sentido de la corrección disciplinaria, para adecuarlo a las necesidades actuales y lograr con ello una más pronta impartición de Justicia.

2.4. REFORMA DE 1970 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, como lo indique en el inciso anterior se abstuvo de señalar con claridad los principios procesales del Derecho del Trabajo, remitiéndose a insertarlos en los diversos artículos del Capítulo Primero del Título Noveno de dicha Ley, y en esa forma tan general los trató.

Al reformarse la Ley Federal del Trabajo de 1931, no nadamás se reforma, sino que se abroga dicha Ley, tal y como - se indicó en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de dicha reforma, y que dice al tenor siguiente:

ARTICULO 2o. Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo - anterior.

En estas condiciones la citada reforma abroga todos los conceptos de la Ley del Trabajo de 1931.

Es de observarse que el Legislador nos habla en el artículo transcrito de abrogar, que de acuerdo al Diccionario significa:

"ABROGAR v. tr. Abolir, revocar, anular".
(16).

Y en la Ley de 1970 o reforma de esta fecha, no sucede de lo que dice el Legislador en el citado artículo transcrito,

(16) J. ALEMANY Y BOLUFER, Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española, Nueva Edición Revisada y Puesta al Má, Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España. 1967, Pág. 21.

ya que tomando en cuenta lo realizado con la Ley del 31, se entiende que fué modificada y agregada con nuevos artículos en lo que concierne al Capítulo Primero del Título Noveno en sus diversos artículos que van del 440 al 485 de la Ley, así como también el citado Título Noveno de la Ley del 31 pasó a ser Catorce en la Ley del 70.

Ya en la Ley Federal del Trabajo de 1970, el Legislador nos habla de un Derecho Procesal del Trabajo, leyenda ésta que enmarca al Título Catorce, pero continúa absteniéndose de señalar o indicar cuales son los principios procesales que regiran al Derecho del Trabajo, y se vuelve a remitir a insertar los principios procesales, en los diversos artículos que forman el citado Capítulo Primero del Título Catorce de la Ley de marra, como se lee a continuación en los artículos que transcribo:

ARTICULO 685. En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos.

En el artículo transcrito como también en el artículo 452 de la Ley del 31, se aprecian principios tales como que el proceso es público, gratuito y se iniciara a instancia de parte.

ARTICULO 705. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, - bajo pena de nulidad.

En este artículo así como en el artículo 456 de la -

Ley del 31, se incerta el principio que plasmara el Legislador en la reforma posterior a la Ley del 70, y que vendría a ser, una adición al artículo 685, en la reforma que se hizo a esa Ley, consistiendo dicha adición en el principio que corre a -- cargo de las Juntas y que es el que se refiere a ... LOGRAR LA MAYOR ECONOMIA, CONCENTRACION Y SENCILLEZ DEL PROCESO.

ARTICULO 710. Las audiencias serán públicas la Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Es de apreciarse en este artículo, así como en el artículo 461 de la Ley abrogada, el principio de ser público el juicio laboral, con las modalidades indicadas en los mismos artículos.

ARTICULO 711. La Junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Este artículo con toda seguridad es el resultado del estudio que realizó el Legislador del artículo 476 de la Ley de 1931, esto es, la reforma que le hizo se vió enriquecida -- con los principios que corren a cargo de las Juntas y ya referidos con anterioridad.

No mejor suerte corrieron los Capítulos IV, VI y VII del Título Catorce de la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya que en los mismos, no se hace mención directa a cuales son los Principios Procesales, y de nueva cuenta como sucedió con la -

Ley del 31, en ésta también en sus diversos artículos de los -
Capítulos mencionados se insertan dichos principios procesales.

En estas razones concluyo haciendo notar que en esta
Ley que comento de 1970, no se toco el aspecto procesal en re-
lación a cuales son sus principios procesales.

Pero algo se adelanto en esta Ley, al haber cambiado
el nombre del anterior Título Noveno que se llamaba DEL PROCE-
DIMIENTO ANTE LAS JUNTAS por el de DERECHO PROCESAL DEL TRABA-
JO, que viene a ser el Título Catorce de la Ley de 1970 y que
se refiere al proceso laboral.

Además en la Ley Federal del Trabajo mencionada se -
hace alusión a principios netamente del Derecho del Trabajo co-
mo se lee en el artículo 1o. de dicha Ley, mismo que transcribo
a continuación:

ARTICULO 1o. La presente Ley es de obser-
vancia general en toda la República y rige
las relaciones de trabajo comprendidas en
el artículo 123, Apartado "A" de la Consti-
tución.

En el artículo transcrito se aprecia el principio de
la Supremacia de la Ley Laboral, y en los restantes artículos
que forman dicha Ley se encuentran principios tales como:

EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIA-
LES.
LIBERTAD DE TRABAJO.
LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN
PUBLICO.
ACEPTACION DE LOS NACIONALES PARA EL TRABA-
JO, EN UN 90 % SOBRE CUALQUIER NACIONALIDAD.

A TRABAJO IGUAL, SALARIO TAMBIEN IGUAL.
DE LA DELEGADA AUTORIDAD LABORAL.
DE LA SUPREMACIA LABORAL EN SU INTERPRETA-
CION.

Los principios que he mencionado se refieren a los -
principios de Justicia Social que vienen a dignificar y dar --
protección a la Clase Obrera del País, reivindicando al Prole-
tariado.

2.5. REFORMA DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO DE 1970.

De todas las reformas que se le han hecho a la Ley - Federal del Trabajo, la que es de relevancia para el presente inciso, es la Reforma Procesal de 1980; primordialmente el Capítulo Primero, del Título Catorce que trata de los Principios Procesales y del Derecho Procesal del Trabajo respectivamente.

Tal y como se lee en el Decreto que así lo plasma y que dice al tenor siguiente:

D E C R E T O. Se modifican los Títulos - Catorce, Quince y Dieci--- séis de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el - DIARIO OFICIAL de la Federación el lo. de abril de 1980, para quedar como --- sigue:

TITULO CATORCE: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Capítulo I. PRINCIPIOS PROCESALES.

En el Capítulo Primero, que lo forman cuatro artículos que son el 685 que vino a ser nuevo, artículo 686 también nuevo, artículo 667 que vino a ser la modificación al artículo 685 de la Ley de 1970, y el artículo 688 que también fué el -- producto de la modificación al artículo 729 de la Ley de 1970.

En los anteriores artículos nuevos y modificados se concentraron los Principios por los cuales se desarrollara el Derecho Procesal del Trabajo.

Fue en el artículo 685 de la Reforma de 1980, en don de principalmente se plasmaron los Principios Procesales que rigen al Derecho Procesal del Trabajo, además de que en el mis mo se hace valer la Suplencia de la Queja Deficiente.

Es de observarse que la Reforma realizada a la Ley - Federal del Trabajo de 1970, que consistió en reformar el aspecto Procesal del Derecho del Trabajo, se le conoce como Reforma Procesal de 1980, consistiendo en reformar el Capítulo - Primero del Título Catorce de dicha Ley, pues al capítulo cit ado se le enmarco como Disposiciones Generales y lo reforman pa ra llamarlo como se encuentra en la actualidad Principios Pro cesales.

Con dicha reforma la Justicia Social viene a ser una realidad, ya que no podrá culminarse, si no se hace por el camino debido que es el Derecho Procesal del Trabajo y éste para su debida aplicación tendrá que seguir la correcta observancia de los Principios Procesales.

Los Principios Procesales que se indican en el artículo 685 son los siguientes que transcribo a efecto de analizarlos con mayor claridad.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Hace referencia a que todo juicio laboral que se efectue en los Tribunales del Trabajo podrá ser presenciado por el público en general, con la salvedad de que podrá ser a puerta cerrada siempre y cuando lo amerite así el asunto, la moral o las buenas costumbres.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. Esto es que toda -

la conflictiva laboral que se ventila en los Tribunales del Trabajo, no podrá ser cobrado, en ninguna forma, esto es, no se cobra dinero, ni impuestos, ni en especie, bienes muebles o inmuebles, ni gratificaciones, ni donaciones, ni regalos, ni ninguna otra clase de motivaciones. En consecuencia es completamente gratuita la impartición de Justicia ante los Tribunales del Trabajo.

PRINCIPIO DE INMEDIATES. Este principio procesal tiene trascendencia en la vida del Trabajador Mexicano, pues como decía Galfa Ruta "el Pueblo no conoce la Ley, pero tiene el sentimiento de la Justicia". En consecuencia este principio nos deja en manos de quien imparte la Justicia en una primera y fundamental etapa, pues será en ésta cuando el funcionario se percata de la verdad, que si lo permite, la misma será alterada, modificada o truncada, con beneplácito y tolerancia de los Apoderados de las partes.

PRINCIPIO DE ORALIDAD. El proceso laboral debe ser oral como lo marca este principio. No obstante que en la práctica dicho proceso es mixto, pues en sus diferentes etapas que se desarrollan en sus respectivas audiencias, las partes acuden a las mismas llevando preparada su intervención a través de un escrito que presentan en la audiencia respectiva, con la aprobación de la Autoridad Laboral.

PRINCIPIO DISPOSITIVO O DE INTERES PERSONAL. Este principio nos marca que el Proceso Laboral se iniciará cuando haya afectación en la Relación Laboral en una primera parte, y en una segunda etapa la afectación la harán valer única y exclusivamente la parte afectada, esto es, la Autoridad Laboral no está facultada para que de mu--

tuo propio mande comparecer a la parte que provoque dicha alteración en la relación - laboral. Por lo que su intervención sera - unicamente a petición de parte.

PRINCIPIO DE LA QUEJA DEFICIENTE. Con este principio se reafirma la idea de protección a la clase Obrera de nuestro País. Trayendo con ello tranquilidad Jurídica a --- nuestros Trabajadores, pues desde que se - inicia el proceso, esto es cuando se presenta la demanda se le hara ver los posibles errores en que incurriera el Actor - Trabajador, otro aspecto de éste principio se refiere a eximir al trabajador de probar cuando haya controversia en los siguientes hechos: fecha de ingreso al trabajo, antigüedad, inasistencia, causas de despido, contrato de trabajo, pago días de descanso y festivos, pago de vacaciones, pago de prima dominical, vacacional y de antigüedad, pago del salario y utilidades, pago del infonavit. Es de observarse que dicha controversia es posible la provoque el Patrón, razón por la que el Legislador asivamente dispuso tal medida y también porque el Patrón tiene todos los medios a su alcance para llevar un expediente de cada uno de sus trabajadores y en el mismo tener toda la documentación relacionada al - caso que se le presente.

En los restantes artículos del Capítulo Primero del Título Catorce que vienen a ser los siguientes 686, 687 y 688 en estos no se mencionan los principios procesales, aunque se hace referencia a otros principios como el de Falta de Formalidad ante la Autoridad Laboral.

En los Capítulos que forman el Título Catorce que - van del Primero ya citado al Décimo, en ellos también se ve - reflejado los Principios Procesales, aunque no se señalan es-

pecíficamente en el articulado que forman a dichos capítulos.

Con las normas establecidas en la reforma procesal - de 1980, el Legislador ha buscado que la administración de Jug ticia cumpla con los objetivos del artículo 17 Constitucional, observando celosamente el cumplimiento de las formalidades --- esenciales del procedimiento. Por lo que las Juntas deberán -- dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda - deficiente del trabajador en los términos previstos en la Ley.

2.6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

En atención al título de éste inciso, que se refiere a establecer semejanzas y diferencias, éstas las formulare to mando como base los Principios del Derecho Procesal, ya que es con la única rama del Derecho con quien tiene relación jurídica el objeto a estudio en éste inciso, que son los principios del Derecho Procesal del Trabajo, semejanzas y diferencias.

Lo anterior es en razón de que en el devenir histórico de la Ciencia del Derecho, hace su aparición el Derecho Procesal, pero tiempo después al ir evolucionando la sociedad, -- así como en sus relaciones se van haciendo más complejas, aparece otra rama del Tronco Común que viene a ser el Derecho del Trabajo, y poco tiempo después aparece el Derecho Procesal del Trabajo.

Es el caso que como el Derecho Procesal del Trabajo se puede decir, mucho más reciente son los Principios que norman dicha materia, por lo que tienen su origen en los citados principios de la Ciencia Procesal.

Por lo anterior, a continuación estableceré cuales son los principios de la Ciencia del Proceso y cuales de éstos principios aparecen en el Derecho Procesal del Trabajo, anotan do a continuación las diferencias que en su caso existan.

El Maestro CIPRIANO GÓMEZ LARA nos dice que existen opiniones en contrario, de lo que entienden diversos estudiosos del Derecho por principios procesales, además de que de en

tre los mismos autores dichos principios se transforman al elaborar sendos inventarios de lo que aquellos entienden por principios procesales.

El Maestro EDUARDO PALLARES nos habla de los principios rectores del procedimiento, que en opinión del Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA merecían que los llamara Principios del Proceso y, nos da los siguientes principios de que habla el Maestro EDUARDO PALLARES y que a continuación transcribo:

"PRINCIPIOS DE ACUMULACION EVENTUAL; DE ADAPTACION DEL PROCESO; DE ADQUISICION PROCESAL DE CONCENTRACION; DE CONGRUENCIAS DE LAS SENTENCIAS; DE CONSUMACION PROCESAL; DEL CONTRADICTORIO; DE CONVALIDACION; DE ECONOMIA PROCESAL; DE EPICACIA PROCESAL; DE EVENTUALIDAD; DE IGUALDAD; DE IMPULSION PROCESAL DE INICIATIVA DE LAS PARTES; DE INMEDIACION DE LA LIBERTAD DE LAS FORMAS; DE PROHIBIDAD; DE PROTECCION; DE PRUEBA POR ESCRITO; DE PUBLICIDAD; DE SUBROGACION Y SUBSISTENCIA DE LAS CARGAS; DE SUSTANCIACION; DISPOSITIVO E INQUISITIVO" (17).

Nuestro autor en cita nos habla de que DE PINA y CAS TILLO LARRAÑAGA exponen como principios del Derecho Procesal los siguientes, que en su opinión vienen a ser fundamentales:

"EL PRINCIPIO LOGICO; EL PRINCIPIO JURIDICO; EL PRINCIPIO POLITICO Y EL PRINCIPIO ECONOMICO" (18).

Y los explican de las siguientes formas:

Al primero lo representan por una fórmula que dice;

(17). GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Primera Edición, Editorial U.N.A.M., México, --- 1974, Pág. 259.

(18). Opus Cit. Pág. 259.

SELECCION DE LOS MEDIOS MAS SEGUROS Y EXPEDITOS PARA BUSCAR Y DESCUBRIR LA VERDAD Y EVITAR EL ERROR.

El segundo principio lo explican de la siguiente manera: TIENDE A PROPORCIONAR A LOS LITIGANTES LA IGUALDAD EN LA CONTIENDA Y LA JUSTICIA EN LA DECISION.

El tercer principio lo manifiestan de la siguiente forma: PROPONESE INTRODUCIR EN EL PROCESO LA MAXIMA GARANTIA SOCIAL DE LOS DERECHOS CON EL MENOR SACRIFICIO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Y el cuarto y último principio también lo enuncian de la siguiente forma: EXIGE QUE LOS PLEITOS NO SEAN MATERIA DE GRAVES IMPUESTOS, Y TIENDE A EVITAR QUE POR SU DURACION Y POR LOS GASTOS SEAN SOLO ACCESIBLE A LAS PERSONAS QUE OCUPAN UNA SITUACION ECONOMICA PRIVILEGIADA.

A los principios anteriores Chioventa agrega uno más general que se refiere a la economía de los juicios, esto es, EL PROCESO DEBE DESEMBOVERSE CON PRONTITUD Y ESMERO PARA QUE LA JUDICATURA SE VEA LO MENOS OCUPADA EN SU DESARROLLO.

Otro autor Millar citado por el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, nos habla de los principios procesales que aquel llama Principios Formativos y los enuncia de la siguiente forma:

"PRINCIPIOS DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA, PRINCIPIO DE PRESENTACION POR LAS PARTES E INVESTIGACION JUDICIAL; PRINCIPIO DE ORDEN CONSECUTIVO; PRINCIPIOS DE PRECLUSION Y ACUMULACION EVENTUAL; PRINCIPIO DE LA PRUEBA FORMAL Y LA PRUEBA RACIONAL; PRINCIPIOS DE -

LA ORALIDAD Y ESCRITURA; PRINCIPIOS DE LA INMEDIACION Y DE LA MEDIACION Y PRINCIPIOS DE LA PUBLICIDAD Y EL SECRETO" (19).

Para el Maestro BRISEÑO SIERRA entiende como principios procesales los siguientes:

"PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR; - PRINCIPIO DE TRANSITORIEDAD; PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OCAIONES DE INSTANCIA DE LAS PARTES Y PRINCIPIO DE LA EFICIENCIA FUNCIONAL." (20).

Otro autor DELINT PEREZ nos habla de los principios estructurales del proceso de la siguiente forma:

"PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR; PRINCIPIO CONTRADICTORIO DE LA VILATERALIDAD DE LA INSTANCIA; PRINCIPIO DE LA ECONOMIA PROCESAL; PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD U OPORTUNIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO; PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CON EL DEBATE; PRINCIPIO DE CONCENTRACION DE LOS HECHOS QUESTIONADOS; PRINCIPIO DE CONVALIDACION DE LOS ACTOS PROCESALES NULOS QUE NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE; PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL O EXTINCION DE LAS FACULTADES PROCESALES UNA VEZ EJERCIDAS; PRINCIPIO DE INTERES PARA OBRAR; PRINCIPIO DE DISPOSICION DE LA MATERIA LITIGIOSA; PRINCIPIO INQUISITORIO; PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL; PRINCIPIO DE ORALIDAD; PRINCIPIO DE ESCRITURA Y PRINCIPIO DE INMEDIACION". (21).

El Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA también nos habla de lo que él entiende por Principios Estructurales del Proceso y enumera los siguientes:

(19). Opus Cit. Pág. 259.

(20). Opus Cit. Pág. 260.

(21). Opus Cit. Pág. 261.

"PRINCIPIOS DE PROYECTIVIDAD DE LA INSTAN--
CIA; PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGA
DOR; PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD GRADUAL -
Y PRINCIPIOS DE SELECCIONALIDAD DEL PROCE-
SO EN FASES" (22).

Además de los anteriores principios citados por el -
Maestro GOMEZ LARA, también nos habla de que dichos principios
deben entenderse como aquellos rasgos o peculiaridades esencia
les en el desenvolvimiento del proceso.

También nos habla de las razones que le sirvieron pa
ra fundamentar la unidad de lo procesal y que a su vez le sir-
ven para deducir los principios fundamentales de la estructura
del proceso que vienen a ser los siguientes:

"EL CONTENIDO DE TODO PROCESO ES UN LITIGIO
Y SU FINALIDAD ES LA DE RESOLVER ESTE; TO-
DA RELACION PROCESAL TIENE UNA ESTRUCTURA
TRIANGULAR EN LA QUE EL TRIBUNAL O JUEZ ES
TA COLOCADO EN EL VERTICE SUPERIOR. Y LAS
DOS PARTES CON INTERESES CONTRAPUESTOS EN-
TRE ELLAS EN LOS VERTICES INFERIORES; EL -
PROCESO ES UN FENOMENO DINAMICO TRANSITO--
RIO Y PROYECTIVO. ESTA PROYECTIVIDAD DEBE
ENTENDERSE EN CUANTO A LA ESTRUCTURA MISMA
DE LA RELACION ENTRE LAS PARTES Y EL JUEZ
Y EN CUANTO AL ESLABONAMIENTO, CADENA O SE-
RIE, QUE ES ESENCIAL ENTRE UNOS Y OTROS AC-
TOS PROCESALES, DESDE EL PRIMER ACTO DE --
EXCITACION AL TRIBUNAL, HASTA EL ULTIMO AC-
TO PROCESAL; EL PRINCIPIO DE IMPUGNACION -
QUE ABRE LA PUERTA A LA REBISION Y ANALI--
SIS DE LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADOR, LLE-
VA IMPLICITOS LOS PRINCIPIOS LOGICO Y JURI-
DICO DE CHIOVENDA CITADOS POR CASTILLO LA-
RRAÑAGA Y DE PINA. ES DECIR, HAY IMPUGNA--
CION PROCESAL, EN VIRTUD DE QUE EL JUZGA--
DOR ESTA OBLIGADO A ACTUAR IMPARCIALMENTE
Y ADEMAS, AL HACERLO, OBSERVANDO LAS RE--

GLIAS DE LA LOGICA, DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, Y DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION. TODO ESTO NOS LLEVARA FORZOSAMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA, QUE DEBEN ESTAR PRESENTES EN TODO TIPO DE PROCESO" (23).

Apesar de que no hay uniformidad de criterios por lo que se refiere a los principios procesales, en los autores citados, es de observarse que coinciden en señalar que el proceso se debe de desenvolver en forma tal que ofrezca seguridad jurídica a las partes, así como pronta y expedita impartición de Justicia.

De los autores citados, es en el estudio del Maestro EDUARDO PALLARES que titula de los Principios Rectores del Procedimiento, en donde encontramos principios que se vienen a reflejar en nuestra Ley Federal del Trabajo, ya que en dicho estudio nos habla entre otros principios de los siguientes:

Principio de Iniciativa de las Partes; El -- Principio de Inmediación y el Principio de -- Publicidad.
Todos ellos se encuentran en el Artículo 685 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

También dentro de su mismo estudio se contemplan los siguientes principios de Concentración y de Economía Procesal que también aparecen en nuestra Ley Laboral y que vienen a ser dichos principios a cargo de las Juntas, como así lo indica el artículo 685 de nuestra Ley Laboral.

Lo expuesto por el Maestro EDUARDO PALLARES respecto a los principios por él enunciados en su estudio, no todos son -----
(23). Opus Cit. Pág. 262.

semejantes, ni todos son diferentes con los principios procesales que marca el artículo citado, puesto que se han repetido en nuestra Legislación Laboral tomando en consideración nuestras necesidades y aptitudes.

En el estudio realizado por DE PINA Y CASTILLO LARRA FÁGA referente a los principios procesales, a éstos los tratan en una forma muy general, pues los enmarcan en un todo, esto es, nos hablan del todo y lo que nos interesa son sus partes, ya que los principios procesales son el instrumento o medio para llegar a la anhelada impartición de Justicia.

Por lo anterior los principios procesales que marca el artículo 685 de nuestra Ley Laboral son semejantes y encajan en las divisiones que hacen de los principios del Derecho Procesal los autores citados, por lo que con lo anterior concluyo en que no hay diferencias entre los principios citados.

Otro autor de los citados por el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, MILLAR, nos habla de los principios que para él representan Principios Formativos del Proceso, mismos que ya he enumerado anteriormente, encontrando que se han repetido en nuestra Ley Laboral los siguientes:

PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y DE ESCRITURA; PRINCIPIOS DE LA INMEDIACION Y DE LA MEDIACION- Y PRINCIPIOS DE LA PUBLICIDAD Y DEL SECRETO.

De lo expuesto se concluye que no existen diferencias entre los principios enunciados por el autor citado y los enumerados en el artículo 685 de nuestra Ley Laboral.

El estudio realizado por el Maestro BRISEÑO SIERRA - respecto a los principios procesales que también han quedado - enunciados anteriormente, de los mismos encuentro que los prin - cipios que se ven repetidos en nuestra Ley Laboral son:

PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE ACCIONES DE INS-
TANCIA DE LAS PARTES Y PRINCIPIO DE LA EFI-
CIENCIA FUNCIONAL.
LOS ANTERIORES PRINCIPIOS ESTAN EN EL ---
ARTICULO 685 DE NUESTRA LEY LABORAL.

Con lo anterior y de acuerdo a los principios procesa-
les enunciados por el Maestro BRISEÑO SIERRA, existe diferen--
cia entre el principio de imparcialidad del Juzgador que seña-
la el Maestro y el principio de Protección Social que se ha en
marcado con la Suplencia de la Queja Deficiente y que obra en
favor del Trabajador.

Pues dicho principio que enuncia el Maestro BRISEÑO
SIERRA es diferente al principio enmarcado por el Legislador -
en nuestra Ley del Trabajo, ya que este último viene a romper
la imparcialidad en el proceso laboral.

Por lo que es de observarse que no existen más dife-
rencias entre los principios enunciados por el Maestro y los -
enmarcados en el artículo 685 de la Ley del Trabajo, tomando -
en cuenta que desde luego, que el principio de Transitoriedad
en todo juicio esta presente.

Stro autor también citado por el Maestro CIPRIANO GO-
MEZ LARA el también Maestro DELINT PEREZ que viene a ser el --
que más principios procesales ha estudiado y que algunos de --

ellos se han repetido en el artículo 685 de nuestro Código Laboral, vienen a ser los siguientes:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO.
PRINCIPIO DE INTERES PARA OBRAR.
PRINCIPIO DE ORALIDAD
Y
PRINCIPIO DE INMEDIACION.

También el presente autor nos señala los principios de Economía Procesal y el de Concentración de los hechos cuestionados, que en nuestra Legislación Laboral corresponde a las Juntas la observancia de dichos principios.

La diferencia que existe entre los principios que señala el autor citado con los principios del artículo 685 de nuestra Ley Laboral en relación al principio de Igualdad de las Partes ante el Juzgador que él indica, con el principio llamado Suplencia de la Queja Deficiente que es contemplado también por el artículo 685, rompiendose con dicho principio la igualdad de las partes ante el Juzgador y, en consecuencia dicho principio viene a ser diferente al principio enunciado por DELINT PEREZ.

El Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, al hablarnos de los principios del Proceso, los llama también Principios Estructurales del Proceso, que vienen a reflejarse en los principios procesales del artículo 685 de nuestra Ley Laboral, siendo aquellos los siguientes:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR Y EL
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD GRADUAL Y SECCIONALIDAD DEL PROCESO EN FASES.

Son tres los Principios Estructurales que enumera el Maestro GOMEZ LARA, siendo los dos últimos los que coinciden - en el artículo 685, el primero de aquellos y que es el de Proyectividad de la Instancia, es el único que no es coincidente, ya que viene a ser diferente con los principios enunciados en el artículo de marras.

Ahora bien, el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA nos habla también de Principios Fundamentales de la Estructura del Proceso que he mencionado con anterioridad, pero es el caso que no tienen ninguna relación con el objeto a estudio en este inciso ya que me refiero a Principios Procesales en Materia de Trabajo y el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA se refiere a la Estructura del Proceso y no a su contenido, por lo que por respeto y admiración los he mencionado, además de ser el citado Maestro fe-- cundo en el estudio de dicho tema.

Pero es de observarse que los principios que primeramente cite del Maestro GOMEZ LARA y que llama Principios Estructurales del Proceso, son los únicos que tienen relación directa con nuestro objeto de estudio y que se refiere a semejanzas y diferencias con los principios del Derecho Procesal del Trabajo, mismos que han quedado indicados y relacionados.

C A P I T U L O T E R C E R O

DOCTRINA Y LEGISLACION REFERENTES A LOS
PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

3.1. COMENTARIOS AL TEMA DE LAS OBRAS DE LOS
MAESTROS MARIO DE LA CUEVA Y ALBERTO --
TRUEBA URBINA.

En atención al objeto de estudio del presente Capítu
lo, que es referente a la Doctrina y Legislación de los princ
pios procesales del Derecho del Trabajo, tomo como fuente para
la presente investigación, por lo que se refiere a Autores Na
cionales a los Maestros MARIO DE LA CUEVA Y ALBERTO TRUEBA ---
URBINA.

En razón de que son los más relevantes y que han in
fluido en el Derecho Mexicano del Trabajo, además de que han -
estudiado el tema objeto del presente trabajo recepcional.

En la bibliografía consultada para el desarrollo del
presente capítulo, la mayoría de los autores son omisos en lo
referente al estudio de los principios procesales del Trabajo
hasta antes de la reforma procesal de 1980.

No así los Maestros ALBERTO TRUEBA URBINA Y MARIO DE
LA CUEVA, que estudiaron en sendas obras a dichos principios -
siendo el Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA un poco más abundante
en su investigación.

Pero es de observarse que el Maestro MARIO DE LA ---
CUEVA tenía ya preparado el resultado de su investigación del
Derecho Procesal del Trabajo en sus principios procesales, no
habiendo salido a la luz pública dicha investigación debido a
su deceso.

3.1.1. DE LA CUEVA MARIO.

El Maestro MARIO DE LA CUEVA, en su Obra titulada EL Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, trata entre otros aspectos de los Principios Fundamentales, siendo ésta parte de su Obra la que nos interesa para el desarrollo del presente inciso.

El Maestro de la Obra en cita en su Capítulo Décimo se refiere a Algunos Principios Fundamentales de la siguiente manera:

"EN TODAS LAS PAGUINAS DE ESTE LIBRO SE HACE UNA REFERENCIA CONSTANTE A CIERTAS IDEAS -- QUE CONSTITUYEN, PARA DECIRLO ASI, EL FONDO FILOSOFICO, ETICO Y JURIDICO DE NUESTRA DISCIPLINA. A ELLAS DEDICAMOS ESTOS PARRAFOS -- QUE AYUDARAN, ASI LO ESPERAMOS A COMPRENDER EL ALMA DE LA LEY NUEVA." (24).

Considero tomando como punto de referencia el estudio del Maestro DE LA CUEVA, referente a que vienen a ser el fondo filosófico, ético y jurídico lo que constituyen algunos Principios Fundamentales, que además dichos principios son la base sobre la que descansa el Derecho Procesal del Trabajo.

En la citada Obra nos indica que tiene en preparación el Estudio del Derecho Colectivo, Seguridad Social, Autoridades y Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, por lo que es de observarse, que en su Obra citada no estudio a los Principios del Derecho Procesal del Trabajo, -- habiendo dejado inconcluso dicho estudio por su deceso.

(24). DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1977. Pág. 107.

En el Capítulo Décimo citado, de la Obra del Maestro MARIO DE LA CUEVA, divide el estudio titulado Algunos Principios Fundamentales en la siguiente forma:

De seis incisos que constituyen dicho Capítulo, en el Primero de ellos hace el estudio del Trabajo considerado como Un Derecho y Un Deber Sociales.

En el Segundo inciso trata de la Libertad y del Derecho del Trabajo.

En el Tercer inciso trata del Principio de Igualdad y el Derecho del Trabajo.

En el Cuarto inciso lo refiere a Un Apunte Sobre la Idea de la Dignidad Humana.

En el Quinto inciso hace referencia a Consideraciones en Torno a la Idea de Una Existencia Decorosa.

Y en el Sexto y último inciso que viene a ser el más extenso, estudia la Doctrina de la Responsabilidad y el Derecho del Trabajo. Lo subdivide en A. La Responsabilidad en el Derecho Civil; B. La Doctrina de la Responsabilidad, Los Seguros Sociales y Los Riesgos del Trabajo; C. El Nacimiento de un Principio de Responsabilidad Nuevo en el Derecho del Trabajo.

Hasta aquí llegó el Maestro MARIO DE LA CUEVA en el estudio de los principios procesales del Derecho del Trabajo - desgraciadamente en su obra no trató más a fondo el proceso La boral, razón por la que dejó su Obra en los citados términos.

3.1.2. TRUEBA URBINA ALBERTO.

El Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA en su Obra titulada Teoría del Proceso del Trabajo, nos señala que desde la Constitución de 1917 se elevó a la calidad de Norma Constitucional - al Derecho del Trabajo; al referirse el Maestro en la citada Obra a que también se estableció en la Norma Constitucional lo siguiente: y principios de protección de los obreros en el proceso laboral

No estamos de acuerdo con lo anterior, pues no fué - en la Constitución de 1917 en donde se contemplan principios procesales del Derecho Laboral, no es sino hasta la Reforma a la Ley del Trabajo de 1970, reconocida como Reforma Procesal - de 1980, en donde ya con toda claridad se enuncian cuales son los principios procesales del Derecho del Trabajo.

El Maestro TRUEBA trata de los principios que rigen al Derecho Procesal del Trabajo en el apartado número 3, denominado Principios Rectores del Proceso del Trabajo, del Capítulo Primero, de la Quinta Parte, de su Obra titulada TRATADO -- TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. En dicha -- Obra el Maestro señala los siguientes principios:

"PRINCIPIO DISPOSITIVO, se refiere a que las Juntas no podrán actuar de oficio, esto es, se necesita de la excitación del afectado - en la relación laboral, para que dirigiendo se a la Autoridad y dependiendo del pedimento que le haga, aquella actuara Jurisdiccionalmente.

Lo anterior nos dice el Maestro tiene relación con -

otro principio de Derecho Sustantivo que se refiere a que no -
habrá Juez sin demandante, nemo iudex sine actore.

En relación a éste principio el Maestro TRUEBA ----
URBINA hace mención de los artículos de la Ley Laboral de 1931
que contienen dicho principio y que vienen a ser los siguien-
tes:

ARTICULO 511. Que se refiere al impulso de -
parte, con la presentación de la reclamación
y el Tribunal citara a las partes a una au-
diencia de Conciliación y otra de Demanda y
Excepciones.

ARTICULO 512. Que se refiere a la audiencia
de Conciliación, en la que el actor expondrá
su reclamación, y el demandado producirá su
contestación, dando lugar lo anterior a las
replicas y contra replicas.

ARTICULO 518. Se refiere a la audiencia de -
Arbitraje en donde estando presente las par-
tes, el actor expondrá su demanda y el deman-
dado su contestación.

ARTICULO 551. Es en relación a los laudos --
que deben ser congruentes con la demanda y -
demás prestaciones deducidas en el proceso.

PRINCIPIO FORMALISTA. En este principio el -
Maestro TRUEBA URBINA hace mención al concep-
to que tiene ALFREDO ROCCO del principio for-
malista del procedimiento en general al decir
nos lo siguiente: Es la expresión de una ne-
cesidad que desciende de la naturaleza misma
del fin procesal. Ya que el procedimiento --
tiene por objeto la realización mediante ase-
guramiento y ejecución forzosa, de los inte-

reses que estan bajo tutela del Derecho, la primera y más ingente exigencia de todo sig tema procesal es que todos los intereses -- protegidos por el Derecho sean garantizados en el procedimiento y todos sean en el procedimiento garantizados.

Dice el Maestro respecto al principio anterior que - no puede existir proceso sin formalismo, ya que las formas pro cesales constituyen una garantía para las partes.

Por lo que en el proceso moderno debe prevalecer el fondo sobre la forma, por cuanto que éstas solo son necesarias para la satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho que es la finalidad esencial del Proceso.

Como sucede cuando se trata de notificaciones realizadas a contrario sensu de lo que manda la Ley, pues dichas no tificaciones surten sus efectos cuando la parte en cuestión se hace sabedora de la misma.

PRINCIPIO DE ORALIDAD. De este principio el Maestro dice que la Doctrina y la Historia nos muestran respecto a la forma de la actividad procesal dos tipos de proceso: el escrito y el oral. Pero es el caso que todo - proceso moderno es mixto, dependiendo de la importancia que se le de tanto al aspecto - oral o al escrito.

En el Derecho Mexicano del Trabajo el proceso es tan to oral como escrito, predominando en el la oralidad sobre la escritura, por lo que debe calificarse de oral, y nos señala - que en el artículo 462 de la Ley del 31, esta consagrado expre samente dicho principio.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. En el Derecho del Trabajo se garantiza la publicidad del proceso del Trabajo en el artículo 461 de la Ley Laboral de 1931, pues dicho artículo prescribe que las audiencias en los negocios serán públicas. En consecuencia el desenvolvimiento del proceso del trabajo será lo más limpio posible, ya que el público que las presencia se dará cuenta de la actividad tanto de los integrantes de la Junta como de los co litigantes.

Teniendo el principio anterior sus limitaciones que se refiere a cuando por necesidades del negocio y para el mejor despacho del mismo sea necesario que la audiencia se desenvuelva a puerta cerrada, ésta se llevara a cabo, siempre y cuando así lo considere la Autoridad Laboral, tomando en cuenta la moral y el decoro.

Hay otra limitación al principio anterior que señala el Maestro TRUEBA que se refiere al momento en que se dicta el fallo o resolución (laudo), pues es a puerta cerrada, ya que en ello solo intervienen los Representantes del Capital, del Trabajo y Gobierno, juntamente con el Auxiliar y el Secretario de la Junta.

PRINCIPIO DE LA CONCENTRACION. Respecto a este principio nos dice el Maestro que las Legislaciones modernas se inspiran en la tendencia de concentrar los diversos actos procesales. La concentración en el proceso del trabajo se advierte claramente dada la naturaleza peculiar de este proceso. En tocante a incidentes previenen su decisión al mismo tiempo que el fondo de la controversia.

Nos señala que en el artículo 477 de la Ley Laboral de 1931, donde se dispone que las cuestiones incidentales que

se susciten deben de resolverse juntamente con lo principal, a excepción de que se resuelvan antes o despues del Laudo, pero nunca se les dara substanciación especial, decidiendose de plno, excepcionandose de la promovida por la incompetencia de la Junta.

PRINCIPIO DE LA APRESIACION DE PRUEBAS EN -
CONCIENCIA. En nuestro proceso de trabajo -
esta descartado el sistema de la valoriza-
ción Legal o tazada de los elementos proba-
torios, por lo que nuestra Ley Laboral con-
sagra el principio de la apreciación de ---
pruebas en conciencia en el artículo 550 de
la Ley Laboral de 1931, siendo aplicable --
tanto al proceso individual como al colecti-
vo, jurídico o económico." (25).

Es de observarse que los principios que el Maestro -
TRUEBA trata en su Obra citada, se refieren al desenvolvimien-
to del proceso laboral; que la Obra consultada es del año de -
1965, fecha que es anterior a las reformas a la Ley Federal --
del Trabajo de 1970.

Las razones anteriores me hacen concluir que el Maes-
tro ALBERTO TRUEBA URBINA se adelanto al estudio de los princi-
pios que rigen al Derecho Procesal del Trabajo.

Que cuando se hacen las reformas a la Ley Federal --
del Trabajo de 1970, conocidas como Reformas Procesales de ---
1980, el Legislador posiblemente haya tomado en cuenta el estu-
dio del Maestro TRUEBA para incluir en el artículo 685 de la -
Ley Laboral vigente los principios de Publicidad, Oralidad y -
Dispositivo, ya estudiados por el Maestro TRUEBA.

(25). TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado Teórico Practico
de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa,
S.A., México, 1965, Pág. 247.

3.2. COMENTARIO A LA LEGISLACION LABORAL ESPAÑOLA.

De conformidad con MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ en el Derecho Español se habla de unas normas generales y específicamente reguladoras del procedimiento laboral de las cuales carecían por lo que precisaban recurrir a una verdadera pluralidad de disposiciones, que correspondían unas netamente al campo -- del trabajo y las otras al Derecho Común.

Por lo que corrian el riesgo de caer en la falsedad de repetir conceptos jurídicos de porciones supervivientes, -- así como actualizar también Estatutos Jurídicos sin vigencia.

Por lo que era evidente la necesidad de crear, descu
brir o elaborar un Código o Ley que regulara la conflictiva La
boral, que hasta ese momento no se formulaba.

Por lo que se dieron a la tarea de hacer ensayos, -- proyectos y recursos que no tuvieron ninguna eficacia. Pero -- fué el 24 de abril de 1958 en que se actualiza las disposiciones del Viejo Código de Trabajo para marcar interesantes normas de procedimiento.

Con la idea anterior se determina que se debería ele
var al Gobierno lo más rapido posible, un estudio jurídico que hiciera referencia al procedimiento laboral tanto Adjetivo como Sustantivo.

Por lo que con fecha 4 de julio de 1958 se promulga dicho estudio jurídico, mismo que vino a ser modificado en -- atención a la ampliación de jurisdicción del trabajo a conflic

tos colectivos, según decreto número 149 de fecha 17 de enero de 1963.

También de nueva cuenta dicho estudio jurídico es modificado para amoldarlo a la nueva legalidad vigente del Seguro Social, según decreto número 909/1966, de fecha 21 de abril de 1966.

Con fecha 17 de agosto de 1973 vuelve a ser modificado según decreto número 2.381/1973, para quedar como se encuentra en la actualidad. Constando de 230 artículos, cuatro disposiciones finales y otras cuatro transitorias.

La Ley que viene a regular las relaciones de trabajo en España y que ha sufrido las modificaciones anteriores, contempla principios orientadores que los hacen consistir en los siguientes principios:

"LA GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO.
LA RAPIDEZ Y SENCILLEZ EN SU TRAMITACION.
EL DESEO DEL LEGISLADOR DE COLOCAR EN IGUAL
DAD DE CONDICIONES DEFENSIVAS Y TECNICAS A
AMBAS PARTES LITIGANTES." (26).

En atención a lo anterior, en la Legislación Española han omitido el estudio a profundidad del Derecho Procesal del Trabajo, ya que los principios enunciados anteriormente no satisfacen las necesidades del Derecho Procesal del Trabajo en España.

Pero es de observarse que en relación con nuestro Derecho Procesal del Trabajo se quedaron cortos, ya que aquellos equiparan en igualdad de condiciones al Trabajador y al Patrón

(26). HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL, Tratado Elemental del Derecho del Trabajo. Tomo II, 12a. Edición Corregida y Aumentada. Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1977. Pág. 137.

procesalmente hablando, además de los principios procesales de Oralidad, Inmediates, A Instancia de Parte y Publicidad que se aplican en nuestra Legislación Laboral.

Por lo que es a cargo de las Juntas aquí en México - lograr la mayor economía, concentración y sencillez del procedimiento, aspectos estos que también se han omitido en la Legislación Laboral Española.

Amen de otros principios netamente de Derecho Sustantivo del Trabajo, que se aplican en nuestros Tribunales como - son los siguientes: PAGO DE SEPTIMO DIA; PAGO DE PRIMA DOMINICAL entre otros.

Pero regresando a la Legislación Española encontramos en el Decreto del 26 de octubre de 1956 y en la Nueva Ley de Relaciones Laborales, que son parte del Sumario, en donde - trata nuestro autor en cita, entre otros aspectos el Despido - en España, pues trata aspectos procesales del trabajo.

MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ en el Sumario indicado trata en el inciso XI del Decreto del 26 de octubre de 1956 en donde nos habla del despido, causas y efectos, refiriéndose al aspecto del Derecho del Trabajo, plasmandolo con las siguientes palabras en unificar los diversos criterios establecidos -- por las reglamentaciones laborales en cuanto al procedimiento a seguir para sancionar las faltas cometidas en el trabajo, y que con toda Lógica, podfan conducir al despido

Es de observarse que la conflictiva laboral, la Legislación Española, la ha tratado en una forma muy general y amplia no obstante que cuentan con los mismos factores que produ

ce dicha conflictiva para darles un trato especial y profundo, sin hacer las divisiones que tarde o temprano tendrán que reunirse en un solo concepto, esto es, tendrán que regresar de nueva cuenta a tratar dicha conflictiva para arrancar de ella los principios procesales del Derecho del Trabajo, ya que en el -- resto del inciso que comento se limita el autor a señalar líneas directrices del Decreto en cita.

No mejor suerte corrió el inciso XIII, La Nueva Ley de Relaciones Laborales, ya que en dicho inciso nos habla el - Autor de la necesidad del Pueblo Español de un nuevo Texto Fundamental que regularice la totalidad de la relación de trabajo y naturalmente del despido.

Por lo que se remiten a buscar en todo su acervo que que hablara sobre las relaciones laborales, la evolución que - había experimentado la Doctrina Laborista, las directrices interpretativas que la Jurisprudencia había ido poniendo de relieve, la promulgación de una amplia Legislación que aveces incidía en lo privativo de la contratación laboral y, también en las realidades sociales y económicas de aquella Nación.

Por lo que con la idea anterior se lanzan a la creación de un Código de Trabajo, pero al no lograrlo se concretan a una regulación más limitada y específica de la relación laboral, para llegar finalmente a la elaboración de la Ley de Relaciones Laborales la 16/1976, del 8 de abril.

En dicha Ley nos dice el Autor se trató la conflictiva laboral en forma general y amplia, pero por lo que respecta al despido, el mismo fué reglamentado habiéndose dictado dispo

siones varias contempladas en el artículo 35 y en su sección X, con el nombre de Régimen Disciplinario.

Muy a pesar de que el Legislador Español trató la -- conflictiva laboral en la forma en que lo hizo, también se abs tiene para incluir en dichos debates el estudio de los Principios del Derecho Procesal del Trabajo.

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE
RIGEN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

4.1. ANALISIS.

En atención a que el Título del presente inciso tiene varios significados, a continuación transcribo el que es acorde con el desarrollo del presente trabajo recepcional.

"ANALISIS fig. Examen de una obra, discurso o escrito." (27).

Si examinamos de acuerdo a la definición anterior a los Principios Procesales del Derecho del Trabajo, encontramos que han nacido de la existencia del concepto de Trabajador, -- que a su vez ha dado origen a la existencia de la Relación Laboral.

Es en el artículo 685 de nuestra actual Ley Laboral en donde ya estan plasmados los principios procesales que rigen al Proceso Laboral Mexicano.

A continuación transcribo dicho artículo 685 para -- una más amplia ejemplificación:

ARTICULO 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin per

(27). ALEMANY J. BOLUFER. Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. Editorial Ramón - Sopena, S.A., Barcelona España 1969. Pág. 90.

juicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Los principios procesales que nos marca el artículo transcrito, son los siguientes:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Se refiere a que - las diligencias dentro del proceso laboral pueden ser presenciadas por todos, esto es, por cualquier persona, con la salvedad prevista en el sentido de que cuando por necesidades del mismo juicio, se requiera que - sea a puerta cerrada.

PRINCIPIO DE INMEDIATES. Este principio nos marca que en la secuela procesal los funcionarios de las Juntas deben de estar presentes en el desarrollo de la misma.

PRINCIPIO DE GRATUIDES. Este principio nos marca que en la impartición de Justicia en nuestro Derecho Laboral Mexicano esta prohibido cobrar dicha impartición.

PRINCIPIO DE ORALIDAD. Nos marca que en el desenvolvimiento de las diferentes etapas - procesales estas serán desahogadas oralmente.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. Este principio es en referencia a que será el trabajador o el -- patrón en su caso, quienes tendrán que acudir en solicitud ante la Autoridad Laboral para hechar a caminar su jurisdicción.

PRINCIPIO DE LA QUEJA DEFICIENTE. Es en relación exclusivamente del trabajador, para que éste tenga o goze de la protección jurisdic-

cional del Derecho del Trabajo, para que se subsanen las deficiencias o defectos de la demanda del trabajador.

PRINCIPIOS DE ECONOMIA, CONCENTRACION Y SENCILLEZ. Dichos principios corren a cargo de las Juntas, para que logren una mayor y más pronta impartición de Justicia, ya que justicia que se retarda, es justicia que se niega. Este principio y el anterior son el reflejo de la lucha que tuvo que enfrentar el Legislador por redimir a la clase Obrera de México.

Los principios procesales que contiene el artículo 685 de la actual Ley Federal del Trabajo, estan acordes con la realidad en que vivimos, porque cuando se trata de impartir Justicia y en los casos de los Tribunales del Trabajo, aquella encuentra un campo propicio para su cumplimentación, pues cuenta a su favor con la implantación de los principios procesales en la Ley, ya que hasta antes de la Reforma Procesal de 1980 no se habian señalado con precisión, como en la actualidad.

Razones todas estas que no limitan la inclusión de nuevos principios procesales en nuestra Ley Laboral, ya que el artículo 685 que trata de tales principios es únicamente enunciativo en cuanto a su cualidad y no cuantitativo, por lo que dicho artículo puede ser agregado con nuevos principios procesales como podrian ser los siguientes:

DE CONCILIACION.
DE IMPARTICION PRONTA Y EXPEDITA DE JUSTICIA.
DE FALTA DE FORMALIDAD DE LAS ACTUACIONES ANTE LA JUNTA.
DE IMPUGNACION.
DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES LABORALES.

DE INTERPRETACION EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR.
DE BENEFICIO SUPREMO DEL TRABAJADOR AUN SOBRE CONTRATOS SINDICALES.
EL DE NO SUJECION DEL SALARIO DEL TRABAJADOR A CONVENIO ALGUNO.
LA DECLARACION DE OFICIO EN CASOS DE INCOMPETENCIA.
EL DE RESPONSABILIDAD ECONOMICA PARA LA JUNTA EN CASOS DE EXTRAVIOS DE EXPEDIENTES.
EL DE INSPECCION DE EXPEDIENTES A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL.
EL DE LA FIJACION DE LA LITIS.
EL DE QUE SEA MIXTO, ORAL O ESCRITA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Los principios anotados con anterioridad estan comprendidos en la Ley Federal del Trabajo como principios de Derecho Sustantivo, y considero que tienen más fuerza si se les incluye en el aspecto procesal, agregandolos en el artículo -- 685 de la Ley y en consecuencia este en aptitud de hacerlos valer el Licenciado en Derecho dedicado al litigio laboral.

4.2. CRITICA E IMPUGNACION.

En el Capítulo Primero del Título Catorce de la Ley-Laboral actual, se encuentran los Principios Procesales del Derecho del Trabajo, lo que nos indica que dicho artículo no es limitativo, sino simplemente es enunciativo, lo que trae a colación que puede ser agregado con más principios procesales, - como ya lo anote en el punto anterior.

Los principios procesales contenidos en nuestra Ley-Laboral adolecen de efectividad, pero esto en relación a quien los aplica, es decir, el ser Humano investido de la facultad - de decidir en problemas laborales, es quien viene a alterar la aplicabilidad de aquellos, ocasionando con dicha actitud la -- aparición de situaciones totalmente ajenas al proceso laboral.

En atención a que el presente inciso se refiere a -- Crítica e Impugnación y ésta es en relación a los principios - procesales contenidos en nuestra Ley Laboral y más concretamente en los principios que contiene el artículo 685, por lo que a continuación me permito hacer mención a cada uno de los principios que contempla el numeral indicado, referencia que hago en los siguientes términos:

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, es el primero a - que se refiere el artículo mencionado, que se viene cumpliendo en los reducidos espacios espacios con que cuenta actualmente la Junta.

El principio citado consiste en que los juicios laborales no son a puerta cerrada, es decir, al ventilarse los juicios, éstos pueden ser presenciados por el público que acuda -

al local de la Junta, desde luego que dicho público debiera comportarse guardando el debido orden.

También existe la disposición referente a este principio de publicidad de que por necesidad del juicio y a petición de las partes las audiencias podrán ser a puerta cerrada.

Es de observarse que el principio de publicidad es consecuencia de la Libertad Jurídica que nos ha brindado nuestra Carta Magna, así como el Principio de Gratuidades viene a ser también como aquel, consecuencia del Sistema Político en el que nos encontramos.

Y no podría ser de otra forma, es decir, podríamos pensar en juicios en los que las partes contendientes fincaran su éxito en la cantidad de dinero que pudieran ofrecer y desde luego entregar a la Autoridad Laboral, para que su fallo los beneficiara, es decir el que tuviera más dinero compraría los Laudos.

Lo anterior simplemente no podría darse, porque es atentatorio a la Sociedad y a todo lo que ella representa, ya que el éxito en los juicios estaría asegurado antes de empezar estos, hecho éste que vendría a desestabilizar y a romper el eslabón de la cadena de logros científicos y técnicos que mantienen a esta Humanidad.

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, se cumple en nuestros Tribunales del Trabajo, con la modalidad de que dicho principio es en la actualidad mixto, es decir oral y escrito.

Posiblemente este principio sea el único, apesar de la alteración que tiene, que se cumple en su totalidad, ya --- que los demás principios son alterados o mutilados, sin que es to provoque reacción alguna en las partes intervinientes en -- las audiencias laborales.

EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, este principio es el resultado de la característica especial que tiene el Derecho del Trabajo, ya que a diferencia de otros, la Jurisdicción Laboral es estática hasta que recibe la excitación del interesado.

Lo anterior quiere decir que la Autoridad Laboral no actua de oficio, no actua de modo propio, su actividad Jurisdiccional debe ser probocada, a traves de la demanda que presenta el trabajador.

EL PRINCIPIO DE LA QUEJA DEFICIENTE, además de proteger al trabajador, viene a ser una esperanza para el Licenciado en Derecho que trabaja el litigio laboral, pues si su planteamiento en la demanda laboral es incorrecto en cualquier aspecto, la Autoridad Laboral se lo hara notar para que corrija su demanda; aunque la Ley indica que es el actor trabajador a quien se le previene para que haga las correcciones necesarias, pero es el caso que es su Abogado quien corrige la demanda, subsanando en esa forma sus crasos errores en que haya incurrido.

Ya que no es el trabajador el que estudia, formula y plasma el correspondiente caso laboral ante la Autoridad, ya que lo que hace el trabajador es acudir ante su Abogado exponiendole los hechos fundatorios de su acción, correspondiendole a dicho Profesionista esgrimir ante los Tribunales tanto -- hechos como su fundamentación jurídica.

LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA, CONCENTRACION Y SENCILLEZ, que corren a cargo de las Juntas, considero deben ser Cargas Procesales, también a cargo de las Juntas, y para que tenga la eficacia debida dicha carga, se puede agregar otro principio procesal al artículo 685 de nuestra Ley Laboral que vendría a ser el Principio de Queja Directa Procesal, en relación a los principios de economía, concentración y sencillez.

Lo anterior desde luego que es para que lo hagan valer las partes, cualquiera de ellas, en la conflictiva laboral es decir, cualquiera de las partes al considerar que la actuación de la Junta correspondiente es tendenciosa a favorecer intereses ajenos al proceso laboral, como lo sería retardando, obstaculizando su marcha y cosas parecidas, la parte afectada podrá acudir ante la Presidencia de la Junta, en base al principio que comento a hacer saber la alteración en cuestión.

Desde luego que al hacer uso de dicho principio laboral de la Queja Directa Procesal, debe ser con toda la seriedad y veracidad que el caso requiere, para que de demostrarse ante la Autoridad que la Queja que se estudia es improcedente, se le aplique al Quejoso multa suficiente y bastante para un sano escarmiento.

En este orden de ideas considero que la aplicación de Justicia en el renglon laboral, debe ser lo más pronta y expedita que Humanamente sea posible, ya que a quien va dirigida es predominantemente la Clase Obrera y por tal debemos romper aquel funesto principio que dice Justicia que se retarda, Justicia que se niega.

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

5. CONCLUSIONES.

En atención al estudio que he realizado en el presente trabajo, en busca de la fuente de donde brotaron los -- actuales Principios Procesales del Derecho del Trabajo, estudiando también si son eficaces en la actualidad, y en su caso la creación de nuevos principios acordes a las necesidades agtuales. Por lo que en éstas razones concluyo en los terminos--siguientes.

I.- Considero que los Principios Procesales se vienen contemplando o han hecho su aparición desde la Legisla---ción Romana, y más concretamente en el Proceso Jurisdiccional Romano, como lo fué en las Acciones de la Ley, El Proceso For---mulario y El Proceso Extraordinario.

II.- Opino que los Principios Procesales que han - nacido en el desarrollo del Proceso Jurisdiccional Romano vienen a definirse un poco más técnicamente en la Legislación -- Italiana y fiel reflejo de esto, lo es la definición que dá - OPINION al referirse al Derecho Procesal. Además nos habla de principios que vienen a ser básicos en cualquier rama del Derecho Procesal, como son principios de conocimiento, principios de prevención, principios de aseguramiento y principios de ejecución, que vienen a ser todos los enunciados con ante-lacion Principios Procesales, precisamente englobados en la - Ciencia Procesal. Repitiendose dichos principios en nuestra - Legislación Procesal.

III.- Considero que el Derecho Procesal Mexicano - ha sido una repetición del Español, siendo apenas en 1932 que aparece un Cuerpo Jurídico producto del estudio que hiciera - el Legislador de 1928, para poner acorde la realidad jurídica del País plasmandola en el Código Procesal Civil de 1932, con templando dicho Código Principios Procesales tales como: Prin cipios de Interes Público, Principios de Libertad en el Juzga dor para llegar a la verdad, Principios de que el Procedimien to sera Mixto Oral y Escrito, Principios de Gratuides, Princi pios de Inmediates, Principios donde se Garantiza el Arbitraje. Principios Procesales que vinieron a influir en el Proceso del Trabajo.

IV.- Considero que los dispositivos jurídicos que regulaban las relaciones laborales al inicio del presente Siglo en la República, lo constituían Cuerpos Jurídicos del Derecho Común, al parecer no se hacia necesaria la especializa ción como en la actualidad.

V.- Por lo que opino que no obstante la forma tan - general en que se trato la Conflictiva Laboral en México a fines del Siglo pasado y principios del presente, ya se diferen ciaba el concepto de Trabajo y Trabajador, razonamientos que - plasmaron en los Códigos Civil y de Comercio de 1870 y 1884 -- respectivamente.

VI.- En consecuencia considero que fué en la Consti tución de 1917 en donde se aglutinan los Principios Procesales

que vinieron a ser acordes con la materia a la que le darían regulación, y más concretamente vienen a ser plazmados en el artículo 123.

VII.- Considero que fué en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en donde por primera vez en la Legislación Mexicana se considera directamente las necesidades laborales en su aspecto procesal, aunque al tratarlo lo hacen en una forma general, esto es, los Principios Procesales se contemplan en toda la legislación laboral, sin constreñirse a un título determinado.

VIII.- Opino que fué en la Ley Federal del Trabajo de 1970 donde aparecen principios procesales como lo fué en el Capítulo Primero del Título Catorce, aunque no están señalados con precisión, si los contemplan en todo el Capítulo.

IX.- Considero que fué la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1970, que es considerada como Reforma Procesal de 1980, en donde se han incluido los Principios Procesales - en el Capítulo Dos del Título Catorce, dandoles un trato reducido, pues dichos principios procesales se aglutinan en un artículo el 685, aunque en los restantes artículos que conforman dicho Capítulo, también tratan de lo que se debe considerar principios procesales.

X.- Propongo que se debe crear otro u otros artículos

los que además del artículo 685 de nuestra Ley Laboral, traten en una forma más amplia el aspecto procesal del Derecho del Trabajo, ya que los Principios Procesales vienen a ser la base sobre la que descansa la Impartición de Justicia Laboral y tratando tema tan delicado se debiera sancionar conductas contrarias a la sana marcha del Proceso Laboral, para una efectiva, pronta y expedita impartición de Justicia, --- para contribuir en algo a redimir al Proletariado de nuestro País.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

BIALOSTOSKY SARA; Panorama de Derecho Romano, Textos Universitarios, Primera Edición, México. 1982.

BRAVO VALDES BEATRIZ, BRAVO GONZALEZ AGUSTIN; Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México. 1975.

CHIOVENDA GIUSSEPE; Derecho Procesal Civil, Vol. 1. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1936.

CLIMENT BELTRAN JUAN B.; Formulario del Derecho del Trabajo, Editorial Esfinge, Cuarta Edición, México. 1976.

COUTURE EDUARDO J; Fundamentos de Derecho Procesal - Civil, Editora Nacional, Tercera Edición, México. 1981.

DE LA CUEVA MARIO; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México. 1977.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE; Derecho -- Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Segunda Edición México. 1984.

GOMEZ LARA CIPRIANO; Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Primera Edición, México. 1974.

HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL; Tratado Elemental del Derecho del Trabajo, Tomo II. 12a. Edición Corregida y Aumentada, Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1977.

KELSEN HANS; Teoría General del Derecho y del Estado Textos Universitarios, Tercera Reimpresión, México. 1983.

LAURENT F.; Principios de Derecho Civil Francés, --
Traducción Española, Revisada por el Licenciado Agustín Ver--
dugo, Joaquín Guerra y Valle Editor, México. 1890.

MARGADANT S. GUILLERMO F.; El Derecho Privado Roma--
no, Editorial Esfinge, S.A., Quinta Edición, México. 1974.

PETIT EUGENE; Tratado Elemental de Derecho Romano, -
Editora Nacional, Novena Edición, México. 1971.

PORRAS Y LOPEZ ARMANDO; Derecho Procesal del Trabajo
Manuel Porrúa, S.A., Librería, Cuarta Edición, México. 1977.

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL; Lecciones de Filosofía -
del Derecho, Editorial Jus México, Octava Edición, México. --
1976.

REMOLINA ROQUEÑI FELIPE; El Artículo 123, Ediciones
del V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de --
Seguridad Social, Primera Edición, México. 1974.

SALINAS SUAREZ DEL REAL MARIO; Práctica Laboral Fo--
rense, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, ----
México. 1980.

SOHM RODOLFO; Instituciones de Derecho Privado Roma--
no Historia y Sistema, Editora Nacional, México. 1975.

TRUEBA URBINA ALBERTO; Nuevo Derecho del Trabajo, -
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México. 1972.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIALOGADA, Textos Universitarios, S.A., Manuel Porrúa, S.A., Li-
brería, México. 1978.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Por Victor M. Varela, Editó-
rial Cesar Ciceron, Sexta Edición, México. 1936.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Alberto Trueba Urbina y Jor-
ge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, ---
México. 1970.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Alberto Trueba Urbina y Jor-
ge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Segunda
Edición Actualizada, México. 1980.

NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPA-
ÑOLA, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona España. 1969.

RECOPIACION COMPENDIADA DE LAS LEYES DE INDIAS; Li-
bro Tercero, Título Primero, Del Dominio y Jurisdicción Real de
las Indias.